

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1001/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de poliéster originarios de Malasia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 1
- Reglamento (CE) nº 1002/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 3
- Reglamento (CE) nº 1003/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 1004/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96..... 7
- Reglamento (CE) nº 1005/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel..... 8
- * **Reglamento (CE) nº 1006/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998)** 10
- * **Reglamento (CE) nº 1007/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos** 16
- * **Reglamento (CE) nº 1008/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1328/96 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias** 19

* Reglamento (CE) nº 1009/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 581/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Bélgica	21
Reglamento (CE) nº 1010/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China.....	22
Reglamento (CE) nº 1011/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	23
Reglamento (CE) nº 1012/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

97/342/CECA, CE, Euratom:

* Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 29 de mayo de 1997, por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas	27
---	----

97/343/CECA, CE, Euratom:

* Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 29 de mayo de 1997, por la que se nombran jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	28
--	----

Comisión

97/344/CE:

* Recomendación de la Comisión, de 22 de abril de 1997, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas	29
--	----

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 83/96, de 13 de diciembre de 1996, por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	52
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1001/97 DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1997

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de poliéster originarios de Malasia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Reglamento de base», y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Medidas provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 53/97⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «Reglamento del derecho provisional», la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster (denominados en lo sucesivo «HTP») originarios de Malasia, clasificados en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90.

B. Procedimiento posterior

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, se comunicó a todas las partes interesadas por escrito los hechos y consideraciones fundamentales en los que se habían basado para la imposición de las medidas provisionales.

Al mismo tiempo se informó de la imposición de las medidas provisionales a las demás partes notoriamente afectadas por este procedimiento.

- (3) El Reglamento del derecho provisional estableció asimismo un plazo en el cual partes afectadas podían dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia de la Comisión.
- (4) Sin embargo, ninguna parte dio a conocer sus opiniones o solicitó audiencia de la Comisión en el plazo establecido, ni se recibieron otros comentarios después de ese período.

C. Producto considerado y producto similar, dumping, industria comunitaria, perjuicio, causalidad del perjuicio e interés comunitario

- (5) Dado que no se han producido más alegaciones de ninguna de las partes afectadas sobre las conclusiones provisionales de la Comisión referentes al producto considerado, el producto similar, el dumping, la industria comunitaria, el perjuicio, la causalidad del perjuicio y el interés comunitario, el Consejo confirma las conclusiones, tal como se establecen en los considerandos 7 a 72 del Reglamento del derecho provisional.

D. Derecho definitivo

- (6) Para establecer el nivel de derecho definitivo que se deberá imponer, el Consejo tuvo en cuenta los márgenes de dumping constatados y el nivel del derecho que se precisa para eliminar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria, basándose en la metodología establecida en los considerandos 73 a 78 del Reglamento del derecho provisional.
- (7) Puesto que los márgenes de dumping eran inferiores a los márgenes de perjuicio constatados, se confirma que el nivel del derecho antidumping deberá basarse en el nivel de los márgenes de dumping definitivamente establecidos de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, es decir, el 16,4 % para la empresa exportadora malasia cooperante, Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd. y 32,5 % para el resto de los exportadores/productores de Malasia no cooperantes.

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO n° L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 13 de 16. 1. 1997, p. 6.

El Consejo confirma dichos niveles y la forma de las medidas definitivas que se deberán imponer.

E. Percepción de los derechos provisionales

- (8) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping definitivamente establecidos y el perjuicio sustancial causado a la industria comunitaria, el Consejo considera que deberán percibirse definitivamente los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales al nivel de los importes de derechos impuestos definitivamente,

Malasia	Derecho	Código Taric adicional
Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd.	16,4 %	8933
Los demás	32,5 %	8900

3. Salvo en los casos en que se disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones vigentes referente a los derechos de aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster, clasificados en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90, originarios de Malasia.
- El derecho antidumping definitivo aplicable al precio franco frontera de la Comunidad neto, no despachado de aduana, será el siguiente:

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales conforme al Reglamento (CE) nº 53/97 se percibirán definitivamente al tipo de los derechos definitivamente impuestos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN MIERLO

REGLAMENTO (CE) Nº 1002/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,38	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,23	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1003/97 DE LA COMISIÓN**de 4 de junio de 1997****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 941/97 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 971/97⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 941/97 a los datos

de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 941/97 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 15. 5. 1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 141 de 31. 5. 1997, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se modifica las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,68 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	34,88 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	36,68 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	34,88 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3987
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,87
1701 99 10 9910	38,65
1701 99 10 9950	38,65
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3987

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1004/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,653 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1005/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 592/97⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 989/97 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 855/97 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1997, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 31. 5. 1997, p. 71.⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1006/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, en virtud de la lista CXL la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación; que deben establecerse las disposiciones de aplicación relativas al año contingentario 1997/1998 que se inicia el 1 de julio de 1997;

Considerando que la importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario podrá beneficiarse de la suspensión total del tipo específico del derecho de aduana cuando la carne se destine a la fabricación de alimentos en conserva que no contengan componentes característicos distintos de la carne de vacuno y la gelatina; que, cuando la carne se destine a otros productos transformados que contengan carne de vacuno, la importación podrá beneficiarse de una suspensión del 55 % del tipo autónomo específico del derecho de aduana; que la repartición del contingente arancelario de acuerdo con los destinos antes citados debe efectuarse sobre la base de la experiencia adquirida en el pasado en materia de importaciones similares;

Considerando que, para evitar la especulación, el acceso al contingente sólo debe permitirse a los transformadores que se dediquen a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo (2), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/68/CE (3);

Considerando que las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de una licencia de importación; que las licencias pueden emitirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas; que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 3719/88, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de licencias para importación, de exportación y de fijación anticipada para

los productos agrícolas (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96 (5), y (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97 (7), se aplicarán a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento;

Considerando que la aplicación del presente contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y unos controles eficaces de su utilización y destino; que, por consiguiente, la transformación sólo debe autorizarse en el Estado miembro de importación; que, además, deberá constituirse una garantía a fin de garantizar que la carne importada se utilice de acuerdo con los requisitos relativos al contingente arancelario; que el importe de la garantía debe fijarse habida cuenta de la diferencia entre los derechos de aduana aplicables dentro y fuera del contingente;

Considerando que, según se ha comprobado, los importadores no comunican en todos los casos a las autoridades competentes que han expedido los certificados de importación las cantidades y el origen de la carne de vacuno importada al amparo de los contingentes mencionados; que esa información es importante para poder evaluar la situación del mercado; que, por consiguiente, es conveniente exigir el depósito de una garantía en relación con la comunicación de esa información;

Considerando que debe disponerse que los Estados miembros transmitan los datos relativos a las importaciones en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario de importación de 50 700 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91, destinada a la transformación en la Comunidad, para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.

(1) DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

(2) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

(3) DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 10.

(4) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4.

(6) DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

(7) DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

2. La cantidad global a que se refiere el apartado 1 se dividirá en dos cantidades:

- a) 38 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de alimentos en conserva, tal como se definen en la letra a) del artículo 7;
- b) 12 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos que contengan carne de vacuno, tal como se definen en la letra b) del artículo 7.

3. El contingente llevará los siguientes números de orden:

- 09.4057 para la cantidad mencionada en la letra a) del apartado 2,
- 09.4058 para la cantidad mencionada en la letra b) del apartado 2.

4. Los importes de los derechos de importación aplicables a la carne de vacuno congelada al amparo del presente contingente arancelario serán los establecidos en el número de orden 13 del Anexo 7 de la sección III del Reglamento (CE) nº 1734/96 de la Comisión⁽¹⁾.

El tipo de conversión de los importes del derecho correspondiente será el tipo agrario aplicable el día de la importación.

5. A efectos del presente Reglamento, el día de la importación será el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 2

1. Sólo serán válidas las solicitudes de derechos de importación presentadas por una persona física o jurídica, o en nombre de ella, que, en los doce meses anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se haya dedicado a la elaboración de productos transformados que contengan carne de vacuno y que figure en un registro nacional del IVA. Además, las solicitudes deberán ser presentadas por un establecimiento de transformación autorizado en virtud del artículo 8 de la Directiva 77/99/CBE, o en nombre de un establecimiento de estas características. Por cada una de las cantidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, sólo podrá aceptarse una solicitud de derechos de importación respecto de cada establecimiento de transformación autorizado.

A efectos de aplicación del párrafo anterior, no serán tenidos en cuenta los establecimientos de venta al por menor o de alimentación colectiva, ni los establecimientos anejos a los centros de venta al por menor en los que la carne se somete a un proceso de transformación y se pone a la venta directamente al consumidor final.

2. Los solicitantes que hayan dejado de desarrollar una actividad en la industria de transformación de carne el 1 de junio de 1997 no podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Al mismo tiempo que la solicitud, deberán presentarse, a satisfacción de la autoridad competente, documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 3

1. Cada una de las solicitudes de derechos de importación para la producción de productos A o de productos B se expresará en cantidades equivalentes sin deshuesar y no excederá de la cantidad disponible para cada una de las dos categorías.

2. Las solicitudes relativas bien a los productos A, bien a los productos B, obrarán en poder de la autoridad competente el 12 de junio de 1997.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 24 de junio de 1997, una lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas para cada una de las dos categorías y el número de registro de los establecimientos de transformación de que se trate.

La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida se pueden admitir las solicitudes, estableciendo en caso necesario un porcentaje de las cantidades solicitadas.

Artículo 4

1. Las importaciones de carne de vacuno congelada para las que se hayan asignado derechos de importación de acuerdo con el artículo 3 estarán supeditadas a la presentación de una licencia de importación.

2. Con arreglo a los derechos de importación que les hayan sido asignados, los transformadores podrán solicitar licencias de importación hasta el 27 de febrero de 1998, a más tardar. Las solicitudes se presentarán en el Estado miembro en el que se hayan registrado los derechos de importación.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

3. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para garantizar que el transformador efectúa, en el establecimiento que se indique en la solicitud de certificado, la transformación en productos acabados de la totalidad de la carne importada en los tres meses siguientes a la fecha de la importación.

Los importes de la garantía se fijan en el Anexo I.

Artículo 5

1. En la solicitud de licencia y en el propio certificado, se especificarán los siguientes datos:

- a) en la casilla 8, el país de origen,
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC correspondientes,
- c) en la casilla 20, al menos una de las siguientes menciones:

(1) DO nº L 238 de 19. 9. 1996, p. 1.

- Certificado válido en ... (Estado miembro expedidor) / carne destinada a la transformación ... [productos A] [productos B] (táchese lo que no proceda) en ... (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a procederse a la transformación / Reglamento (CE) n° 1006/97.
- Licens gyldig i ... (udstedende medlemsstat) / Kød bestemt til forarbejdning til (A-produkter) (B-produkter) (det ikke gældende overstreges) i ... (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker) / forordning (EF) nr. 1006/97.
- In ... (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz / Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Unzutreffendes bitte streichen) in ... (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll) / Verordnung (EG) Nr. 1006/97.
- Το πιστοποιητικό ισχύει ... (κράτος μέλος έκδοσης) / Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση ... [προϊόντα A] [προϊόντα B] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) ... (ακριδής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιηθεί η μεταποίηση) / Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1006/97.
- Licence valid in ... (issuing Member State) / Meat intended for processing ... [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at ... (exact designation and approval No of the establishment where the processing is to take place) / Regulation (EC) No 1006/97.
- Certificat valable ... (État membre émetteur) / viande destinée à la transformation de ... [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans ... (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu) / règlement (CE) n° 1006/97.
- Titolo valido in ... (Stato membro di rilascio) / Carni destinate alla trasformazione ... [prodotti A] [prodotti B] (depennare la voce inutile) presso ... (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione) / Regolamento (CE) n. 1006/97.
- Certificaat geldig in ... (Lidstaat van afgifte) / Vlees bestemd voor verwerking tot [A-producten] [B-producten] (doorhalen wat niet van toepassing is) in ... (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden) / Verordening (EG) nr. 1006/97.
- Certificado válido em ... (Estado-membro emissor) / carne destinada à transformação ... [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em ... (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada) / Regulamento (CE) n° 1006/97.
- Todistus on voimassa ... (myöntäjäsensvaltio) / Liha on tarkoitettu [A-luokan tuotteet] [B-luokan tuotteet] (tarpeeton poistettava) jalostukseen ...ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksyntänumero mukaan lukien) / Asetus (EY) N:o 1006/97.
- Licensen är giltig i ... (utfärdande medlemsstat) / Kött avsett för bearbetning ... [A-produkter] [B-produkter] (stryk det som inte gäller) vid ... (exakt angivelse av och godkännandenummer för anläggningen där bearbetningen skall ske) / Förordning (EG) nr 1006/97.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.
3. Las licencias de importación tendrán una validez de ciento veinte días a partir de la fecha de su expedición, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. No obstante, su período de validez vencerá el 30 de junio de 1998, a más tardar.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, se recaudará la totalidad del derecho del Arancel Aduanero Común aplicable en la fecha de despacho a libre práctica en el caso de las cantidades importadas que superen las establecidas en el certificado de importación.
5. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.
6. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el plazo máximo para presentar la prueba de la importación con una pérdida máxima del 15 % de la fianza será de cuatro meses.

Artículo 6

1. Las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes de licencia de importación a más tardar el 27 de febrero de 1998 serán objeto de una nueva asignación de derechos de importación.

Con este fin, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 6 de marzo de 1998, la información relativa a las cantidades con respecto a las cuales no se hayan recibido solicitudes.

2. La Comisión decidirá lo antes posible el desglose de esas cantidades en cantidades destinadas a productos A y cantidades destinadas a productos B. Al efectuar dicho desglose, se podrá tener en cuenta la utilización real de los derechos de importación asignados a cada una de las categorías en aplicación del artículo 3.

3. A efectos del presente artículo se aplicarán las disposiciones de los artículos 2 a 5. No obstante, la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por la del 3 de abril de 1998, y la fecha mencionada en el apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por la del 10 de abril de 1998.

Artículo 7

A efectos del presente Reglamento:

- a) Se entenderá por producto A un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 % ⁽¹⁾, y con un contenido de carne magra de al menos un 20 % ⁽²⁾ [excluidos los despojos ⁽³⁾ y la grasa] en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

- b) Se entenderá por producto B un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no sea: — el producto mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo ⁽⁴⁾, ni — el producto mencionado en la letra a).

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 8

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme en la categoría de productos indicada en la correspondiente licencia de importación.

El sistema deberá incluir controles físicos tanto cuantitativos como cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne importada mediante los documentos de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá

- ⁽¹⁾ Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicando por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1978.
- ⁽²⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el Anexo 8 del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).
- ⁽³⁾ Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechicillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazo, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.
- ⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

admitir tolerancias por pérdidas por goteo y recortes en la medida necesaria.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar la correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

Artículo 9

1. La garantía mencionada en el apartado 3 del artículo 4 se liberará proporcionalmente a la cantidad para la que, en un plazo de siete meses, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada ha sido transformada en los correspondientes productos en un plazo de tres meses a partir del día de la importación en el establecimiento designado.

No obstante

- a) si la transformación se efectúa después del plazo de tres meses mencionado, se liberará la garantía aplicando una disminución del — 15 %, y — de un 2 % del importe restante por cada día en que se haya rebasado el plazo establecido;
- b) si la prueba de la transformación se obtiene en el plazo de siete meses mencionado y se presenta dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo de siete meses, se devolverá el importe ejecutado, deduciéndose un 15 % del importe de la garantía.

2. La parte de la garantía que no se libere se ejecutará y se retendrá en concepto de derecho de aduana.

Artículo 10

1. A más tardar tres semanas después de la importación del producto a que se refiere el presente Reglamento, el importador deberá comunicar a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen del producto importado y deberá facilitar por separado información detallada para cada uno de los códigos NC relativos a la carne congelada y para cada una de las dos categorías de productos acabados.

La autoridad citada deberá remitir esta información a la Comisión al inicio de cada mes.

2. A más tardar cuatro meses después de cada semestre del año de importación, la autoridad competente citada deberá comunicar a la Comisión las cantidades de productos contemplados en el artículo 1 para las que se hayan expedido certificados de importación en virtud del presente Reglamento que hayan sido utilizados en el transcurso del semestre anterior.

3. Todas las comunicaciones que se envíen a la Comisión en aplicación del presente Reglamento, incluida la información sobre las restituciones de nivel cero, deberán remitirse a la dirección que figura en el Anexo II.

Artículo 11

1. Al efectuar la solicitud de certificado de importación, el importador deberá constituir una garantía de 1 ecu por 100 kilogramos en relación con la comunicación, mencionada en el apartado 1 del artículo 10 del presente Reglamento, que el importador deberá realizar a la autoridad competente.

2. La garantía relativa a la citada comunicación será liberada por la cantidad a la que dicha comunicación se refiera cuando ésta se realice a la autoridad competente en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 10 y será ejecutada en caso contrario.

La decisión de liberar esta garantía se adoptará al mismo tiempo que la de liberar la garantía relativa al certificado.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

IMPORTE DE LA GARANTÍA

(en ecus/1 000 kg netos)

Producto (Código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	1 812	818
0202 30 10	2 833	1 279
0202 30 50	2 833	1 279
0202 30 90	3 897	1 759
0206 29 91	3 897	1 759

El tipo de conversión será el tipo agrario vigente el día en que se presente la solicitud de la licencia.

ANEXO II

Comisión Europea
DG VI-D.2 — Carnes de bovino y de ovino
Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel
[fax: (32 2) 295 36 13].

REGLAMENTO (CE) Nº 1007/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y de hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 341/96⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida con la práctica de este régimen, procede introducir algunas modificaciones en el mismo;

Considerando que, al mismo tiempo, con vistas a cierta armonización, es conveniente ajustar una serie de disposiciones de ese régimen al régimen de las restituciones por exportaciones en el sector de las frutas y hortalizas regulado mediante el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/97⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso establecer la posibilidad de indicar en las solicitudes de certificado y en los certificados varios códigos de la nomenclatura de los productos agrícolas, para las restituciones por exportación, siempre que dichos códigos correspondan a una misma categoría de productos;

Considerando que, en lo que atañe a las disposiciones relativas a la expedición de los certificados, procede tener en cuenta asimismo las cantidades por las que estén en curso de expedición certificados respecto a los cuales la Comisión no haya adoptado ninguna medida particular y que vayan a ser expedidos el quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud correspondiente;

Considerando que, para evitar repetir las disposiciones del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 815/97⁽⁷⁾, procede suprimir

la comunicación de las restituciones concedidas sin certificado, en aplicación del apartado 1 del artículo 2 *bis* del citado Reglamento;

Considerando que procede definir el concepto de fecha de expedición de los certificados refiriéndose al Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/97⁽⁹⁾;

Considerando que, en caso de que la solicitud de certificado sea retirada después de la expedición del mismo, es conveniente prever la anulación del citado certificado;

Considerando que, por motivos de transparencia y flexibilidad, procede poner fin a la transferencia automática de las cantidades no utilizadas de un período a otro;

Considerando que, en caso de que medie un día festivo nacional, es preciso establecer que la comunicación a la Comisión se realice antes de dicho día festivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1429/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, el segundo párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en la solicitud de certificado y en el propio certificado podrán figurar varios códigos al mismo tiempo, siempre que dichos códigos respondan a la misma categoría de productos y el tipo de la restitución sea idéntico.»
- 2) El artículo 4 quedará modificado como sigue:
 - a) En el primer guión del apartado 1, los términos «una vez sustraídas las cantidades por las que se hayan expedido certificados con fijación anticipada de la restitución» se sustituirán por «una vez

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 116 de 6. 5. 1997, p. 22.

⁽⁸⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 12.

sustraídas las cantidades por las que se hayan expedido o estén en curso de expedición certificados con fijación anticipada de la restitución».

- b) Se suprimirán el segundo y el tercer guión del apartado 1.
- c) En el apartado 3, los términos «fecha de expedición» se sustituirán por «fecha de expedición tal como se define en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88».
- d) En el apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de las solicitudes para las que se haya expedido un certificado antes de ser retiradas, el certificado deberá ser entregado al organismo competente al que se refiere el artículo 2 para su anulación, al mismo tiempo que la notificación de la retirada de la solicitud correspondiente.».

3) Se suprimirá el artículo 5.

4) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) Se suprimirá el segundo guión del párrafo primero.

b) Se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de que el día previsto para la comunicación coincida con un día festivo nacional, el Estado miembro enviará la citada comunicación el día hábil anterior a dicho día festivo.».

5) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados solicitados a partir del 24 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1008/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1328/96 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1328/96 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece el plan de abastecimiento de carne de vacuno a las islas Canarias; que este plan puede revisarse en caso necesario introduciendo durante el ejercicio ajustes en las cantidades de productos comprendidas dentro de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esa región; que, para poder atender a la

demanda de carne de vacuno, resulta necesario ajustar las cantidades previstas para la misma en el plan de provisiones; que, por lo tanto, procede modificar el Anexo correspondiente del Reglamento (CE) n° 1328/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) n° 1328/96 se sustituirá por el del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 171 de 10. 7. 1996, p. 9.

ANEXO

PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DEL SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO A LAS ISLAS CANARIAS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	4 300 (*)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	17 500
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	22 500

(*) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

(*) En cabezas de ganado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1009/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 581/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de peste porcina clásica en algunas regiones de los Países Bajos limítrofes con Bélgica, se adoptaran medidas excepcionales de apoyo del mercado belga de la carne de porcino mediante el Reglamento (CE) nº 581/97 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 772/97⁽⁴⁾;

Considerando que, debido a la aparición de nuevos casos de peste porcina clásica en las regiones limítrofes de los Países Bajos, las autoridades belgas han establecido nuevas zonas de vigilancia; que procede incluir estas zonas desde el 13 de mayo de 1997 en las medidas excepcionales de apoyo del mercado previstas en el Reglamento (CE)

nº 581/97 modificando para ello el Anexo II del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el segundo guión del Anexo II del Reglamento (CE) nº 581/97, la fecha de «9 de abril de 1997» se sustituirá por la de «9 de mayo de 1997».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1997, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 1010/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁴⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 2 de junio de 1997 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el Anexo del citado Reglamento para el mes de junio de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 2 de junio de 1997 y antes del 4 de julio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 2 de junio de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,20964 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 4 de junio de 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 2 de junio y antes del 4 de julio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1011/97 DE LA COMISIÓN**de 4 de junio de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0709 90 77	052	69,9	
	999	69,9	
0805 30 30	052	97,2	
	388	68,5	
	528	94,7	
	999	86,8	
	060	49,9	
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	388	86,0	
	400	82,5	
	404	112,3	
	508	87,7	
	512	76,0	
	528	72,2	
	804	99,8	
	999	83,3	
	0809 20 49	400	249,8
		999	249,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1012/97 DE LA COMISIÓN
de 4 de junio de 1997
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 930/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 26 de mayo y el 4 de junio de 1997, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra inglesa;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 930/97.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 133 de 24. 5. 1997, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,4285	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,95929	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,20397	Florín neerlandés
	0,759189	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,7910	Chelín austríaco
	165,571	Peseta española
	8,88562	Corona sueca
	0,720829	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,8736	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,1130	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,88393	Marco alemán		2,04093	Marco alemán
	300,011	Dracma griega		325,011	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,11920	Florín neerlandés		2,29580	Florín neerlandés
	0,729989	Libra irlandesa		0,790822	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,2606	Chelín austríaco		14,3656	Chelín austríaco
	159,203	Peseta española		172,470	Peseta española
	8,54387	Corona sueca		9,25585	Corona sueca
	0,693105	Libra esterlina		0,750864	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS

de 29 de mayo de 1997

por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las
Comunidades Europeas

(97/342/CECA, CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EURO-
PEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, el apartado 3 de su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de
su artículo 32 *quinquies*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de
la Energía Atómica, y en particular el apartado 3 de su
artículo 140 A,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del
Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un
Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Euro-
peas⁽¹⁾,

Considerando que, en virtud de los artículos 7 y 44 del
Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la
Comunidad Europea y de las disposiciones correspon-
dientes de los Protocolos sobre los Estatutos del Tribunal
de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del
Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

y tras el fallecimiento de don Heinrich Kirschner, debe
procederse al nombramiento de un miembro del Tribunal
de Primera Instancia de las Comunidades Europeas por el
tiempo que falta para completar el mandato de don Hein-
rich Kirschner,

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra miembro del Tribunal de Primera Instancia de
las Comunidades Europeas, desde la fecha en que preste
juramento y hasta el 31 de agosto del 2001 inclusive, a
don Karl Jörg Pirrung.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de
las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 mayo de 1997.

El Presidente

B. R. BOT

(1) DO nº L 319 de 25. 11. 1988, p. 1. Decisión cuya última mo-
dificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

**DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS**

de 29 de mayo de 1997

**por la que se nombran jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de
las Comunidades Europeas**

(97/343/CECA, CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 167,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en parti-
cular, su artículo 32 *ter*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en parti-
cular, su artículo 139,

Considerando que los mandatos de don Claus Gulmann, don Constantinos Kakouris, don
John Murray, don Gil Carlos Rodríguez Iglesias, don Romain Schintgen, don Leif Sevón y
don Melchior Wathelet, jueces, así como los de don Michael Elmer, don Francis Jacobs,
don Carl Otto Lenz y don Dámaso Ruíz-Jarabo Colomer, abogados generales del Tribunal
de Justicia de las Comunidades Europeas, expiran el 6 de octubre de 1997;

Considerando que conviene proceder a la renovación parcial del Tribunal de Justicia de
las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 7 de octubre de 1997 y
el 6 de octubre de 2003 inclusive,

DECIDEN:

Artículo 1

1. Quedan nombrados jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
para el período comprendido entre el 7 de octubre de 1997 y el 6 de octubre de 2003
inclusive:

Don Claus Gulmann
Don Krateros Ioannou
Don John Murray
Don Gil Carlos Rodríguez Iglesias
Don Romain Schintgen
Don Leif Sevón
Don Melchior Wathelet.

2. Quedan nombrados abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades
Europeas, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 1997 y el 6 de octubre de
2003 inclusive:

Don Francis Jacobs
Don Jean Mischo
Don Siegbert Alber
Don Dámaso Ruíz-Jarabo Colomer.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1997.

El Presidente
B. R. BOT

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1997

sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas

(97/344/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Resolución del Consejo, de 10 de octubre de 1994, sobre el libre desarrollo de la dinámica y del poder innovador de las pequeñas y medianas empresas, incluidas las artesanales y las microempresas, en una economía abierta a la competencia⁽¹⁾,

Visto el informe presentado por la Comisión al Consejo Europeo de Madrid de 15 y 16 de diciembre de 1995, titulado «Las pequeñas y Medianas Empresas: Fuente Dinámica de Empleo, Crecimiento y Competitividad en la Unión Europea»⁽²⁾,

Vista Comunicación de la Comisión sobre un Programa integrado en favor de las PYME y del artesanado⁽³⁾, y la Resolución del Consejo de 9 de diciembre de 1996⁽⁴⁾,

Vista la Resolución del Consejo, de 8 de julio de 1996, sobre la simplificación legislativa y administrativa en el ámbito del mercado interior⁽⁵⁾,

Vista la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 19 de septiembre de 1996, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de decisión relativa al Tercer Programa Plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)⁽⁶⁾,

Visto el Plan de la Comisión, de acción para la innovación⁽⁷⁾, que, entre otros aspectos, subraya que unas formalidades administrativas excesivas pueden tener efectos negativos sobre el potencial de innovación de las empresas,

Vista la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al Tercer Programa Plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)⁽⁸⁾,

Considerando lo que sigue:

I. INTRODUCCIÓN

- (1) Según las organizaciones empresariales europeas, la principal prioridad es mejorar y simplificar el entorno empresarial, ya que actualmente las empresas deben operar en un entorno complejo y que cambia constantemente. Se han adoptado numerosas normativas en los últimos veinte años y, junto con los procedimientos administrativos, tienen un efecto acumulado sobre las empresas, que ahoga sus actividades cotidianas y afecta a su competitividad. Además, la carga es desproporcionada para las pequeñas empresas, que, en comparación con las grandes, no disponen de los recursos humanos y financieros necesarios⁽⁹⁾. Y ya que está ampliamente reconocido que las PYME⁽¹⁰⁾, tienen un mayor potencial de creación de puestos de trabajo, los poderes públicos deberían estudiar, como asunto prioritario, formas de reducir la carga administrativa que soportan esas empresas. Es vital animar y apoyar su potencial de crecimiento y de creación de puestos de trabajo.

⁽⁸⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 25.

⁽⁹⁾ Según tres estudios, el coste medio de las cargas administrativas es entre 6 y 30 veces más elevado para las PYME que para las grandes empresas (EIM: «Administratieve lasten bedrijven 1993»; G. Barbieri y V. Lo Moro: «Utenti e Pubblica Amministrazione», il Mulino, 1996; Institut für Mittelstandforschung: «Bürokratie — ein Kostenfaktor: eine Belastungsuntersuchung bei mittelständischen Unternehmen», 1995).

⁽¹⁰⁾ Definidas en la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas, DO nº L 107 de 30. 4. 1996 p. 4.

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 22. 10. 1994, p. 6.

⁽²⁾ SEC(95) 2087, Comisión Europea, DG XXIII, 1995.

⁽³⁾ COM(96) 329 de 9. 7. 1996.

⁽⁴⁾ DO nº C 18 de 17. 1. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 224 de 1. 8. 1996, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº C 320 de 28. 10. 1996, p. 163.

⁽⁷⁾ COM(96) 589 de 20. 11. 1996.

II. UN MARCO PARA LA POLÍTICA DE SIMPLIFICACIÓN

- (2) Las formalidades reglamentarias y administrativas se derivan principalmente de la legislación de los Estados miembros. Mediante la aplicación del principio de subsidiariedad, se adopten decisiones y medidas a todos los niveles tanto nacional, como regional y local. El número de reglamentos adoptados por los Estados miembros es mucho más grande que el número de reglamentos y directivas comunitarias.
- (3) Un marco para una política de simplificación implica, por tanto, una coordinación dentro de los servicios públicos, no sólo entre las administraciones centrales, sino también entre éstas y las autoridades locales. Francia, Portugal y el Reino Unido han puesto en marcha un departamento específico, bajo la responsabilidad directa del primer ministro, mientras que la mayor parte de los demás Estados miembros han creado un Comité consultivo, que no suele tener la misma autoridad. La simplificación es una tarea difícil y requiere autoridad y poder frente a los departamentos ministeriales, así como recursos financieros y humanos apropiados⁽¹¹⁾. Los funcionarios deberían sensibilizarse mediante campañas de información y los que se ocupan de asuntos relacionados con las PYME deberían recibir una formación apropiada⁽¹²⁾. Hace falta un cambio de mentalidad dentro de las administraciones públicas para conseguir un comportamiento más orientado al cliente entre administraciones y empresas, y las administraciones públicas deberán preocuparse más por ayudar a la empresa que por controlarla⁽¹³⁾. Por último, el éxito de una política de simplificación depende de una evaluación permanente y de un control sistemático

⁽¹¹⁾ Un ejemplo interesante es la «Deregulation Unit» del Reino Unido, que se encarga de coordinar la política de desregulación entre los distintos departamentos ministeriales y garantizar que se tenga en cuenta el punto de vista de la Comunidad empresarial y que se reduzcan al mínimo los gastos de conformidad y las cargas administrativas. La Unidad está bajo la responsabilidad del viceprimer ministro y del Gabinete del primer ministro, lo cual le da la autoridad necesaria ante los demás departamentos ministeriales.

⁽¹²⁾ En Bélgica, el VIZO, Instituto flamenco para los empresarios autónomos, es un organismo público fundado en 1991 con el objeto de promover y estimular un espíritu empresarial libre y creativo, especialmente a través de la formación y la simplificación administrativa. El VIZO asesora, realiza estudios y emprende iniciativas para reforzar la sensibilización de las personas implicadas, a la vez que desarrolla métodos y técnicas para simplificar las tareas administrativas. Por ejemplo, el VIZO ha organizado un curso de formación para funcionarios que se ocupan de asuntos relacionados con las PYME en la administración flamenca. El objetivo es permitir que esos funcionarios conozcan los principios y técnicas básicos que se aplican en la simplificación y mejora de los servicios y demostrar cómo pueden ejercer ellos mismos de iniciadores dentro de su administración.

⁽¹³⁾ El municipio danés de Korsøer es un municipio con una población de 20 000 habitantes. Ha creado un departamento de desarrollo que actúa de interlocutor de asesoramiento y ofrece sus conocimientos y su experiencia a las empresas. Ello implica a la vez la formación del personal y una serie de cambios en la organización del servicio para poder responder a las demandas. El departamento funciona como órgano de coordinación con las autoridades locales para todas las cuestiones relativas a las empresas.

de los resultados obtenidos, en consulta con las organizaciones empresariales.

III. EL ENTORNO REGLAMENTARIO

- (4) Un entorno reglamentario difícil o complejo puede desalentar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas. Más aún cuando una empresa decide desarrollar sus operaciones en otro Estado miembro donde no conoce tan bien la lengua, la cultura y el funcionamiento de la administración. Si nadie discute la necesidad de una reglamentación adecuada, el efecto acumulado de esa reglamentación, su complejidad y los costes de adaptación ocasionan problemas y pueden tener consecuencias desproporcionadas sobre las empresas en relación con el objetivo de la reglamentación. Al final, una reglamentación compleja y costosa es difícil de aplicar, provoca críticas y a menudo se elude.
- (5) Los Estados miembros deben, por tanto, ser más conscientes de los efectos de la reglamentación sobre las empresas. El objetivo debería ser la detección de las mejoras necesarias, sin perder de vista que debe buscarse un equilibrio entre la necesidad de cambios y las cargas que soportan las empresas, porque éstas tienen que asimilar el cambio aunque sea positivo.
- (6) Cuando proponga una nueva reglamentación, el legislador deberá tener un completo conocimiento de las consecuencias que dicha reglamentación tendrá sobre las empresas en términos de costes de adaptación y formalidades. Cuando sea necesario, deberán realizarse evaluaciones de las consecuencias sobre las empresas y análisis de los costes-beneficios en estrecha colaboración con la comunidad empresarial. Al hacerlo, el legislador deberá prestar una atención especial a las exigencias de conformidad para las PYME. Cuando las PYME pueden cumplir la normativa con un coste razonable, las grandes empresas también pueden hacerlo, mientras que, a la inversa, no ocurre necesariamente lo mismo. El principio de «pensar primero en los pequeños» («think small first») debería servir como test de tolerancia⁽¹⁴⁾.

⁽¹⁴⁾ En el marco de su tarea, la «Deregulation Unit» del Reino Unido es responsable de que la nueva reglamentación y los nuevos procedimientos administrativos sólo se introduzcan cuando sean estrictamente necesarios. Antes de crear cualquier nueva normativa, el gobierno deberá valorar su coste para las empresas y publicar los resultados. Los ministerios deberán asegurarse de que el coste esté justificado por los beneficios. Como las PYME son más vulnerables al exceso de reglamentación y a los papeleos burocráticos, los ministerios deberán llevar a cabo asimismo el test de tolerancia para las empresas pequeñas. Esto quiere decir que deberá consultarse a las empresas pequeñas a cada nueva reglamentación para asegurarse de que serán capaces de afrontarla. En Alemania, se ha decidido recientemente efectuar una evaluación similar en relación con las cargas administrativas impuestas por una nueva legislación, especialmente en el caso de las PYME.

(7) Los costes de adaptación que soportan las empresas derivados de reglamentaciones necesarias deberán compensarse por otras consideraciones de interés público, como por ejemplo, en los campos de la sanidad, la seguridad o el medio ambiente. Los Estados miembros deberían plantearse la introducción, cuando sea conveniente, de excepciones o trámites simplificados para ayudar a las PYME, que no reduzcan de manera inaceptable el objetivo de la reglamentación. Por ejemplo, en las reglamentaciones sobre impuestos, Derecho de sociedades, estadística o medio ambiente, la introducción de niveles límite o de menores exigencias en materia de control y declaración puede reducir significativamente la carga y los costes de adaptación para las PYME. No obstante, los niveles límite no deberían tener un efecto desincentivador sobre el crecimiento y tendrían que aplicarse con cierta flexibilidad. Por ejemplo, debería autorizarse a las empresas a permanecer en un régimen específico de PYME mientras su volumen de negocios no superase en un determinado porcentaje el nivel límite contemplado en dicho régimen⁽¹⁷⁾.

IV. SIMPLIFICAR LAS FORMALIDADES PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS

(8) Además de los principios generales que se mencionan más arriba, la Comisión desea destacar algunas prácticas que considera útiles para promover en los Estados miembros, ya que constituyen elementos importantes para facilitar la fase de creación de una empresa. Se trata en primer lugar de coordinar mejor entre los poderes públicos el proceso de creación y simplificar los procedimientos administrativos.

(9) Casi todos los Estados miembros exigen un cierto número de distintos tipos de registros (impuestos, seguridad social, estadísticas, registros mercantiles y de comercio, etc.). El número de puntos de contacto diferentes para las necesidades de registro varían de un Estado miembro a otro pero puede alcanzarse fácilmente diez localizaciones distintas, lo cual consume mucho tiempo para el empresario, más incluso cuando hay que acudir varias veces al mismo sitio. Hay que rellenar un formulario en cada ventanilla y solicitar a menudo la misma información. La cantidad de formalidades y requisitos depende de la estructura legal elegida por la empresa. Las sociedades anónimas son las que requieren mayor cantidad de formalidades, por ejemplo, un Estado miembro impone veintitrés trámites y formularios diferentes⁽¹⁸⁾. Las autorizaciones necesarias para la creación de una actividad las conceden también auto-

ridades diferentes, lo que complica aún más el itinerario del nuevo empresario. El resultado es que hay que esperar a veces semanas, o incluso meses, antes de que la empresa pueda comenzar a funcionar. Este primer enfrentamiento con la burocracia, junto con el coste del registro, que varía de un Estado miembro a otro y que puede llegar a los 2 000 ecus⁽¹⁷⁾, es muy desalentador y muestra el contexto en que se desarrollarán los futuros contactos entre la nueva empresa y la administración.

Puntos de contacto únicos

(10) La Comisión propone que los Estados miembros identifiquen urgentemente las formalidades a todos los niveles que se requieran cuando se cree una empresa y estudien los medios de coordinarlos y simplificarlos. Un buen ejemplo es el proyecto belga Auditiform, que tiene por objetivo realizar el inventario de todos los trámites y formalidades administrativas que se imponen a las empresas, con objeto de evaluar su eficacia y las cargas que suponen para aquéllas. Otro ejemplo de coordinación puede encontrarse en Francia, en los Centros de Formalidades de las Empresas (Centres de formalités des entreprises — CFE)⁽¹⁸⁾ y, en Alemania, en el «Gewerbeämter» alemán. Estos sistemas se basan en el principio del punto de contacto o de comunicación único entre las empresas —según su tipo o su naturaleza— y los poderes públicos a todos los niveles.

(11) La experiencia muestra que las formalidades administrativas relativas a la creación de una empresa en los Estados miembros pueden arreglarse en un plazo de uno a cinco días, mientras que el plazo más largo de que tiene noticia la Comisión es de 120 días.

(12) Semejante punto de contacto único para las empresas en fase de arranque puede desempeñar un papel aún más importante si se convierte en intermediario para todas las formalidades que deben cumplirse durante la existencia de una empresa: cambio de dirección o de estatuto, transferencia de propiedad, cuestiones de empleo, permiso y licencias, etc. En Francia, por ejemplo, se están desarrollando unas discusiones para integrar en los CFE las formalidades relativas al empleo. Aunque la obtención de ese nivel de coordinación entre las administraciones públicas requiere

⁽¹⁷⁾ Ibidem.

⁽¹⁸⁾ Los «Centres de formalités des entreprises» se crearon en Francia en 1981, con objeto de simplificar algunas de las formalidades legales, fiscales, sociales y estadísticas que debe cumplir una empresa en determinados momentos de su existencia, sobre todo en la fase de creación o arranque. El CFE funciona como punto de entrada único para diferentes administraciones como el registro de comercio local, el departamento fiscal, las administraciones de la seguridad social y de pensiones, el instituto de estadística, etc. Una vez que la empresa ha facilitado las informaciones requeridas al CFE, éste las transmite a las demás administraciones implicadas, especialmente al Instituto nacional de estadística y estudios económicos (INSEE). EL INSEE desempeña también un importante papel en la medida en que es responsable del registro mercantil nacional y atribuye un número de identificación nacional a las nuevas empresas.

⁽¹⁵⁾ Un buen ejemplo de esto es el plan británico de contabilidad anual para el IVA cuyo límite superior de 300 000 libras esterlinas es flexible en la medida en que las empresas puedan seguir dentro del régimen mientras su volumen de negocios no supere las 375 000 libras esterlinas.

⁽¹⁶⁾ Estudio de Logotech titulado «Étude comparative des dispositions légales et administratives nécessaires pour la formation de PME dans six pays de l'Union européenne» (F, D, GR, I, IRL, UK) y CD-ROM IDEM de la Cámara de Comercio e Industria de París.

mucha determinación y persuasión, la Comisión sabe por sus contactos con las empresas que se desea la creación de ese punto de contacto único.

Un formulario único de registro

- (13) Otro elemento importante es la necesidad de racionalizar la recogida de las informaciones que se exige de las empresas, no sólo en la fase de arranque, sino también durante la fase de desarrollo. Francia tiene una experiencia interesante que puede compartir asimismo en este ámbito. Las informaciones solicitadas a una nueva empresa se incorporan a un cuestionario único gestionado por los CFE⁽¹⁹⁾. Este cuestionario lo elabora el CERFA⁽²⁰⁾, que es la autoridad central responsable de todas las formalidades destinadas a recabar informaciones.
- (14) Un formulario único es una simplificación importante para el nuevo empresario, ya que reúne todas las informaciones exigidas por cada administración para registrar la nueva empresa. La ventaja de este sistema es que las informaciones necesarias para las necesidades del registro se facilitan una sola vez y el CFE puede responder a las consultas relativas a la cumplimentación del formulario. El sistema francés de formulario único presenta, sin embargo, un inconveniente, ya que debe ir acompañado de justificantes cuya obtención y autenticación duran bastante tiempo. Las administraciones deberían evitar también enviar a las empresas recientemente registradas un gran número de formularios procedentes de distintos servicios, ya que ello limita considerablemente las ventajas del formulario único.
- (15) Debería animarse a las administraciones públicas a compartir la información, utilizar más las bases de datos y las tecnologías de la información disponibles y, en su caso, adaptar sus normativas sobre protección de datos⁽²¹⁾. Se sobreentiende que esa informa-

ción compartida se refiere a los datos no confidenciales. En Italia, la ley nº 241 de 1990 introdujo diferentes medidas de simplificación administrativa. Por ejemplo, establece que siempre que una persona invitada a facilitar informaciones específicas declare que esas informaciones se encuentran en documentos que están ya en poder de la administración que las solicita o en otro servicio de la administración ésta deberá obtener esa información por sus propios medios. De manera similar, en Dinamarca, se está preparando una propuesta legislativa que pretende prohibir a las administraciones públicas solicitar informaciones a una empresa si esas informaciones pueden obtenerse en otro lugar dentro de la administración. Aparentemente, se desprendería de esa disposición que las empresas estarían autorizadas a no dar curso a la solicitud si las informaciones requeridas ya se han proporcionado a otra administración.

Un número único de identificación

- (16) De acuerdo con las propuestas relativas al punto de contacto único y al formulario único, un número de identificación único para las empresas es una medida de simplificación útil. Un sistema de ese tipo existe en Francia, Suecia, Portugal y Dinamarca⁽²²⁾. La principal ventaja para la empresa es que puede utilizar el mismo número en todos sus contactos con las distintas administraciones. Ese número único es también muy útil para los poderes públicos, ya que simplifica la gestión de las bases de datos y la información compartida.

Autorizaciones, licencias y permisos

- (17) Aparte de las formalidades de registro más arriba mencionadas, una nueva empresa debe obtener una serie de autorizaciones que le den derecho a emprender una actividad o acceder a una profesión específica. Puede ser una autorización general para comenzar una actividad económica, como es el caso en Luxemburgo, o una autorización más concreta para desempeñar una profesión determinada, por ejemplo guía turístico, peluquero o agente de viajes. También suele ser necesario un permiso o una licencia para los trabajos de construcción, por motivos de protección del medio ambiente, por razones de salud y seguridad, etc. El tipo y la complejidad de las autorizaciones necesarias varían mucho de un Estado miembro a otro. A veces, deben cumplirse condiciones de establecimiento: buena reputación, solvencia, cualificaciones o experiencia profesional. La Comisión debe velar por garantizar la libertad general de establecimiento en el mercado único, especialmente mediante el reconocimiento

⁽¹⁹⁾ Los cuestionarios franceses M0 y P0 (uno para empresarios individuales y el otro para sociedades) expedidos por el Centro de registro y revisión de formularios administrativos (CERFA) recogen, en una sola página, todas las informaciones requeridas por cualquier administración para registrar la nueva empresa y aplicarle las reglas. El solicitante debe adjuntar al cuestionario relleno cierto número de documentos, que pueden ser originales o copias compulsadas. Normalmente, se trata de partidas de nacimiento y certificados de nacionalidad (para las personas físicas y los miembros de asociaciones) y estatutos (para las personas jurídicas); también pueden ser certificados de registro preliminar para las profesiones sujetas a reglamentación.

⁽²⁰⁾ CERFA: Centre d'enregistrement et de révision des formulaires administratifs/Centro de registro y revisión de formularios.

⁽²¹⁾ En Italia, por ejemplo, el registro mercantil, administrado por las Cámaras de Comercio, da informaciones sobre todas las empresas (nombre, dirección, estatutos y cuentas anuales). Una parte de esas informaciones se conservaba anteriormente en papel en la sede del tribunal local. El nuevo registro presenta, en una sola base de datos, las informaciones relativas a las empresas que deberían utilizar sistemáticamente las administraciones públicas. Ello no debería plantear ningún problema en relación con los principios de la protección de datos. Véase asimismo la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO nº L 281 de 23. 11. 1995, p. 31).

⁽²²⁾ En Suecia existe un número de identificación único desde 1975. Ese número lo utiliza la empresa desde su creación hasta su desaparición. La sociedad puede conservar el número aunque cambie de nombre y se utiliza con fines administrativos en campos como la fiscalidad, los seguros, la banca y las telecomunicaciones. En Francia, se estableció por decreto el número único «SIREN» en 1974.

mutuo de las cualificaciones profesionales y considera que los Estados miembros deberían revisar periódicamente y, en su caso, simplificar sus trámites de autorización para elevar al máximo el potencial de creación de nuevas empresas.

(18) La lentitud de los trámites, la necesidad de obtener autorizaciones y la cantidad de autoridades responsables diferentes pueden disuadir de crear una empresa. Italia ha adoptado dos leyes⁽²³⁾ que establecen, en términos generales, una serie de principios destinados a simplificar los trámites de autorización. Éstos comprenden la posibilidad de emprender una actividad económica sin autorización explícita según el principio de «silencio positivo»⁽²⁴⁾. Esto significa que si la administración en cuestión no toma ninguna decisión antes de un plazo determinado, se considera que se concede la autorización. En enero de 1996, Alemania adoptó una serie de leyes para acelerar los trámites de autorización con objeto de reducir la duración de los trámites de planificación. Se trataba de dar una imagen más atractiva de Alemania para la implantación de empresas y favorecer de esa manera la inversión y la creación de puestos de trabajo.

(19) Es difícil evaluar los resultados de las leyes italianas. Sin embargo, el Estado federado alemán de Baden-Wurtemberg, que adoptó medidas similares de simplificación en 1992, calificó de positiva la experiencia. Los principios en que se basan estas iniciativas relativas a las autorizaciones merecen que se fomenten en otros Estados miembros (véase el Anexo I). La simplificación de los trámites de autorización suele requerir un cambio en las prácticas de funcionamiento y en la cultura del servicio público, así como un movimiento hacia una mayor autorregulación por parte de las empresas.

(20) Las propuestas más arriba mencionadas deberían simplificar considerablemente el desarrollo de las actividades comerciales en la Comunidad. Será mucho más fácil para un empresario empezar a operar en otro Estado miembro si esa persona puede dirigirse a un punto de contacto único, sólo debe rellenar un formulario, recibe un número de identificación único en ese Estado miembro y se le conceden rápidamente las autorizaciones necesarias para dar comienzo a sus actividades. Además, el

número de identificación único podría utilizarse en otros campos: por ejemplo, para el IVA, como ya ocurre en Francia; los demás Estados miembros podrían aprovechar esta medida de simplificación con relativa facilidad. Por último, esas medidas facilitarían enormemente el trabajo de las distintas organizaciones, tanto privadas como públicas, que asesoran a las empresas que desean emprender una actividad en la Comunidad.

V. FOMENTAR LAS NUEVAS EMPRESAS

(21) Hay otros ámbitos donde se pueden promover las mejores prácticas de un Estado miembro a otro. Los relacionados con la fiscalidad, la seguridad social, la contabilidad y la estadística, así como el Derecho de sociedades. Algunos Estados miembros⁽²⁵⁾ han introducido incentivos o medidas de simplificación en esos ámbitos, especialmente para estimular la creación de nuevas empresas y favorecer el autoempleo (véase el Anexo II). La mayor parte de esas medidas hacen referencia más a los primeros años de desarrollo de una empresa que a la fase de arranque. Son importantes ya que sólo un 80 % aproximadamente de las nuevas empresas subsisten al cabo de un año, sólo un 65 % sigue en actividad a los tres años y sólo un 50 % a los cinco años⁽²⁶⁾. Estas medidas son también importantes porque, muy a menudo, la legislación (fiscalidad, derecho de sociedades, cuestiones de empleo, etc.) desanima a los que desean crear una empresa. Por ejemplo, la contratación de un asalariado implica rellenar más de diez formularios distintos. Los requisitos en materia de conservación obligatoria de documentos varían de un sector de reglamentación a otro⁽²⁷⁾ y los trámites exigidos por el Derecho de sociedades para las juntas de

⁽²⁵⁾ En el marco de la política danesa de «creación de nuevas empresas», el gobierno danés ha propuesto un plan de actuación que incluye medidas destinadas a aligerar las cargas administrativas:

- suprimiendo o simplificando las reglamentaciones administrativas existentes;
- suprimiendo o simplificando los gravámenes e impuestos;
- creando un punto de información único;
- desarrollando nuevos procedimientos para evaluar las consecuencias administrativas de la nueva legislación.

⁽²⁶⁾ Las empresas en Europa — Cuarto informe, p. 62.

⁽²⁷⁾ Según una publicación titulada «Überprüfung von administrativen Pflichten für Unternehmen» de la Comisión independiente alemana «Rechts- und Vereinfachung des Bundes», llamada «Commission Waffenschmidt» (Ministerio del Interior, 1994), existe toda una serie de requisitos sobre la conservación de documentos. Por ejemplo, en el campo de la administración del personal y los salarios, la publicación indica que se podrían aligerar las condiciones para la conservación de 119 documentos distintos.

⁽²³⁾ Ley n° 241 de 1990 y Ley de Presupuestos n° 537 de 1993.

⁽²⁴⁾ Según la Comisión, esta posibilidad no cubriría las autorizaciones en campos como las emisiones de sustancias peligrosas. En ese caso y de acuerdo con la legislación comunitaria y nacional, es necesaria una autorización explícita en el propio interés de la actividad.

accionistas suelen ser inadecuadas para las pequeñas empresas. Por ello, Alemania adoptó una legislación para simplificar los trámites en el seno de la «kleine Aktiengesellschaft»⁽²⁸⁾.

- (22) En lo concerniente a la mejora del entorno fiscal, varios Estados miembros han introducido una forma de desgravación fiscal para PYME o nuevas empresas⁽²⁹⁾ (véase el Anexo III). Además, Francia, el Reino Unido y los Países Bajos han introducido exenciones fiscales para las personas físicas que inviertan en empresas en fase de arranque, a la manera de los «Business Angels»⁽³⁰⁾ en los Estados Unidos.
- (23) La simplificación de la fiscalidad también es un campo que necesita reformas, si se tienen en cuenta la pérdida de tiempo y la complejidad que representan los numerosos impuestos que deben pagarse, los distintos plazos de pago, los largos retrasos para las devoluciones de impuestos, el uso de timbres y demás procedimientos administrativos largos y molestos.
- (24) Según la Comisión, las obligaciones fiscales se van a simplificar substancialmente mediante la aplicación de las propuestas formuladas en su programa para la introducción de un nuevo sistema común de IVA⁽³¹⁾. Los costes de adaptación a las obligaciones fiscales que soportan todas las empresas debería reducirse gracias a esas propuestas, con una mayor ventaja, proporcionalmente, para las PYME. A este respecto, el elemento más significativo de las propuestas es el principio de lugar de imposición único. Esto quiere decir que una empresa que ejerza actividades en varios Estados miembros se vería gravada para la totalidad de sus actividades en varios Estados miembro donde esté radicada, lo cual eliminaría la necesidad de tratar con diversas administraciones fiscales. Por otro lado, esta reforma iría acompañada de una revisión radical de las obligaciones en materia de declaración y contabilidad, lo que permitiría conseguir un mejor equilibrio entre las necesidades de la administración fiscal y las de la empresa.
- (25) En el sistema de IVA actual, existen posibilidades de aligerar la carga impuesta a las PYME. La mayor parte de los Estados miembros eximen a las microempresas de la obligación del IVA, aunque el

límite de la exención es muy variable: por ejemplo, un volumen de negocios de 2 500 ecus en Dinamarca y de 56 850 ecus en el Reino Unido.

- (26) Para las empresas sujetas al IVA, la frecuencia de las declaraciones y pagos del mismo puede constituir una pesada carga. Algunos Estados miembros han introducido medidas de simplificación como son la declaración anual del IVA para las pequeñas empresas o un plazo de pago idéntico al plazo de declaración. Cuando el pago es mensual, las pequeñas empresas suelen pagar el IVA a partir de facturas aún no pagadas por su cliente. Por esa razón, muchos Estados miembros sólo exigen el pago trimestralmente y, para las microempresas, anualmente⁽³²⁾. Además, algunos Estados miembros permiten a las pequeñas empresas pagar el IVA tras haber recibido el pago del cliente en lugar de en el momento de elaboración de la factura («cash accounting»)⁽³³⁾. El Parlamento Europeo ha publicado un documento de trabajo sobre las consecuencias de las obligaciones relativas al IVA y a Intrastat para las PYME⁽³⁴⁾ que da una visión de las posibles medidas, incluido el paso a un sistema de declaraciones trimestrales de IVA.
- (27) Las obligaciones administrativas derivadas del comercio intracomunitario constituyen otro ámbito donde pueden introducirse simplificaciones. Francia e Italia han integrado la obligación Intrastat y la declaración recapitulativa que exige la Sexta Directiva del Consejo sobre el IVA⁽³⁵⁾. Eso significa que las empresas no tienen que cumplimentar más que un solo formulario, que pueden usar las dos administraciones competentes. Los sistemas francés e italiano no son ideales actualmente, ya que los dos pueden requerir declaraciones mensuales para la declaración combinada Intrastat/IVA y el límite por debajo del cual están exentas las PYME es aún muy bajo. Otra simplificación se refiere a la consolidación de los plazos adoptados para la entrega de las declaraciones Intrastat y las declaraciones recapitulativas del IVA tras la aplicación de diferentes tipos de reglamentaciones. En la medida en que los Estados miembros sigan aplicando diferentes plazos para las declaraciones Intrastat y las declaraciones recapitulativas del IVA, así como límites diferentes, se les invita a armonizar estos requisitos y a adoptar declaraciones trimestrales o anuales para las PYME.

⁽²⁸⁾ Véase, asimismo, la letra b) del artículo 4 de la Recomendación de la Comisión, de 7 de diciembre de 1994, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas (DO nº L 385 de 31. 12. 1994, p. 14).

⁽²⁹⁾ En Bélgica, un sistema de impuesto de sociedades reducido se aplica a las PYME. Siempre que se cumplan ciertas condiciones, una sociedad cuyos beneficios imposables no pasen de 25 733 ecus debe pagar un impuesto del 28,84 % en lugar del impuesto normal del 40,17 %. Por otra parte, el sistema de pago anticipado del impuesto sobre la renta permite cierta flexibilidad para las personas menores de 35 años que creen una empresa por primera vez como independientes o sean miembros activos de una sociedad. Esas personas no pagan sanciones durante los tres primeros meses en caso de que no abonen los pagos anticipados o lo hagan insuficientemente.

⁽³⁰⁾ Comunicación de la Comisión sobre la mejora del entorno fiscal de las pequeñas y medianas empresas. (DO nº C 187, de 9. 7. 1994, p. 5, punto 6).

⁽³¹⁾ COM (96) 328 de 22. 7. 1996.

⁽³²⁾ El «Annual Accounting Scheme» británico permite una declaración de IVA cada año (en lugar de cada trimestre). El límite superior de 300 000 libras esterlinas es flexible, ya que las empresas pueden seguir beneficiándose del sistema mientras su volumen de negocios no pase de 375 000 libras esterlinas.

⁽³³⁾ El «Cash Accounting Scheme» británico permite a las PYME con un volumen de negocios inferior a 350 000 libras esterlinas declarar el IVA a partir de los pagos efectivamente pagados en lugar de a partir de los importes facturados. Alemania dispone de un sistema similar. Véase la letra a) del apartado 3 del artículo 2 de la Recomendación de la Comisión relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales, de 12 de mayo de 1995 (DO nº L 127 de 10. 6. 1995, p. 19).

⁽³⁴⁾ Parlamento Europeo. Dirección General de Estudios, Serie Asuntos económicos W-25, 5-1996.

⁽³⁵⁾ DO nº L 145 de 13. 7. 1977, p. 1.

(28) Los Estados miembros deberían examinar las ventajas de una cooperación específica entre los departamentos de seguridad social y de impuestos. Dichos departamentos interactúan constantemente con las empresas y son responsables de la mayor parte de obligaciones administrativas impuestas a las empresas. Ese tipo de cooperación podría dar lugar a la utilización de un número de identificación común para las dos administraciones, un intercambio de informaciones y criterios, la fijación de plazos idénticos de pago o el cobro del impuesto sobre la renta y las cotizaciones de seguridad social mediante un único sistema⁽³⁶⁾. Como el empleo es la primera prioridad de la Comunidad y de los gobiernos de los Estados miembros, es fundamental que los poderes públicos dediquen tiempo a examinar las razones por las que los empresarios no se animan a contratar. Los Estados miembros deberían adoptar las medidas necesarias para eliminar las cargas administrativas asociadas a la contratación⁽³⁷⁾ y fomentar un mercado de trabajo más flexible⁽³⁸⁾.

(29) Algunos Estados miembros también han introducido sistemas para que las empresas que contratan a uno o más empleados por primera vez⁽³⁹⁾ obtengan descuentos o incluso exenciones en sus cotizaciones a la seguridad social.

(30) La mayor parte de los Estados miembros tienen reglamentaciones que limitan el acceso a determinadas profesiones, lo cual constituye a menudo una barrera para su desempeño (por ejemplo: peluquero, fontanero, agente de viajes, taxista, etc.). Con frecuencia, esas regulaciones las han reclamado las propias empresas como protección contra operadores incompetentes o clandestinos. La Comisión recomienda que se revisen esas reglamentaciones caso por caso y

⁽³⁶⁾ En el Reino Unido y en Irlanda, los impuestos y las cotizaciones de seguridad social dependen de distintos departamentos pero se cobran conjuntamente mediante el sistema PAYE de retención a cuenta.

⁽³⁷⁾ Desde enero de 1996, las empresas francesas sólo deben rellenar un formulario («déclaration d'embauche unique») para contratar a un asalariado en lugar de los once anteriores. También está previsto un punto de contacto único para gestionar todas las formalidades relativas a las cotizaciones de seguridad social. Además, se está desarrollando un proyecto piloto para ver si es posible financiar puestos de trabajo estacionales o a tiempo parcial en las empresas mediante un «cheque de servicio». No hace falta contrato y las formalidades administrativas no son excesivas, ya que el cheque es a la vez un medio de pago y el instrumento para informar a las administraciones competentes.

⁽³⁸⁾ Alemania ha elevado el límite por debajo del cual no es aplicable la ley sobre despido improcedente de cinco a diez empleados con objeto de incrementar la propensión de las microempresas a contratar personal.

⁽³⁹⁾ En Bélgica, el «Plan Plus Un» otorga descuentos en las cotizaciones de seguridad social a las empresas que contratan a un primer empleado. Las cotizaciones de seguridad social no se pagan durante el primer año y están previstos descuentos del 75 % y del 50 % para el segundo y tercer año respectivamente. Un sistema similar existe cuando se contrata a un segundo o a un tercer empleado («Plan plus-deux, plus-trois»). El «Plan Avantage à l'embauche» contempla descuentos en las cotizaciones patronales a la seguridad social en caso de contratación de parados de larga duración.

se evalúen, para determinar si existe un equilibrio adecuado entre la protección de los consumidores y la necesaria competencia.

(31) Las microempresas y, especialmente, las empresas individuales se enfrentan a problemas específicos y representan probablemente la categoría de PYME que sufre, proporcionalmente, más cargas administrativas y reglamentaciones, porque deben hacer frente en solitario a la legislación aplicable y a las cargas administrativas correspondientes. Junto con los riesgos financieros y la falta de seguridad social, esta situación desanima a muchos jóvenes a la hora de crear su propia empresa. Algunos Estados miembros han abordado específicamente este problema y han aprobado incentivos fiscales, simplificaciones contables y regímenes de pensiones para animar a los jóvenes y a los desempleados a crear sus propias empresas⁽⁴⁰⁾.

VI. CONCLUSIONES

(32) El intercambio de las mejores prácticas sobre mejora y simplificación del entorno para las nuevas empresas ha mostrado que los poderes públicos y los representantes de las empresas tienen un gran interés por las medidas de simplificación que se han experimentado en otros lugares. Aunque iniciativas similares de simplificación de los Estados miembros se aplican de forma diferente y el entorno reglamentario para la creación de empresas varía ampliamente de un Estado miembro a otro, es posible identificar determinadas prácticas que pueden utilizarse como puntos de referencia por los demás Estados miembros. Se han identificado algunos principios generales, que deberían presentarse a los Estados miembros y demás partes interesadas. Los Estados miembros deben pues adoptar medidas concretas destinadas a reducir y simplificar las cargas administrativas y reglamentarias que soportan las nuevas empresas y que tengan el efecto práctico de ahorrar tiempo y reducir los costes que se imponen a estas empresas,

RECOMIENDA:

Artículo 1

Objetivos

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para mejorar y simplificar el entorno en que se desenvuelven las empresas, especialmente en el momento de su creación y durante sus primeros años de desarrollo, estimulando su potencial de innovación y favoreciendo el crecimiento de las empresas y la consiguiente creación de puestos de trabajo.

⁽⁴⁰⁾ En Bélgica y en Finlandia, por ejemplo, los trabajadores autónomos que creen una empresa por primera vez pueden conservar su derecho a las prestaciones de desempleo. En Francia, los trabajadores autónomos pueden beneficiarse de reglas contables simplificadas, que están armonizadas con las exigencias fiscales. Como resultado, hay que tener un solo libro contable en lugar de tres.

Se invita a los Estados miembros a adoptar las medidas más apropiadas para reorganizar, simplificar y actualizar sus propios sistemas administrativos, legales y fiscales, con objeto de:

- a) mejorar las relaciones entre la administración y la comunidad empresarial, para estar más orientados hacia el cliente, reducir el tiempo que consume el tratamiento de las solicitudes procedentes de las empresas y conceder las autorizaciones dentro de un plazo determinado;
- b) apoyar a las empresas que están iniciando su actividad, mediante un entorno reglamentario favorable y modificar, enmendar o derogar las normas existentes que obstaculicen la creación de empresas y sus primeros años de existencia.

Artículo 2

Marco para una política de simplificación

Es necesario una política coherente a largo plazo, para llevar a la práctica con éxito medidas de simplificación y garantizar una eficaz coordinación entre las administraciones públicas. A este fin, la Comisión recomienda que los Estados miembros y los poderes públicos a todos los niveles elaboren, en consulta con la comunidad empresarial, una política de simplificación, que se comprometen decididamente a aplicar y que comprenderá:

- a) la creación de un departamento o unidad específica al nivel necesario para coordinar la política y medidas de simplificación;
- b) la información y la formación apropiadas de los funcionarios para desarrollar una actitud de servicio hacia las empresas, mejorando de esa forma la relación entre las administraciones públicas y las empresas.

Artículo 3

Entorno reglamentario

1. La repercusión de la reglamentación sobre las empresas, especialmente las PYME, deberá evaluarse continuamente, en consulta permanente con la comunidad empresarial, y, en particular:

- a) los Estados miembros deberán aplicar el principio «think small first», que tiene en cuenta los intereses de las PYME en la primera fase del examen de una nueva reglamentación y de los procedimientos administrativos que la acompañan;
- b) en caso necesario, podrán introducirse excepciones, limitaciones o procedimientos simplificados en favor de las PYME. No obstante, las limitaciones deberán permitir la flexibilidad necesaria para evitar efectos disuasorios sobre el crecimiento;
- c) los efectos de la reglamentación y los procedimientos administrativos sobre las empresas deberán evaluarse,

cuando sea conveniente, con la asistencia de un comité compuesto de representantes de los gobiernos y de las empresas.

2. Los Estados miembros deberán tomar en consideración la posibilidad de introducir un procedimiento de evaluación sistemático, para valorar los efectos de las propuestas de reglamentación sobre las empresas, a fin de garantizar un equilibrio apropiado entre los objetivos y los medios y una comprensión adecuada de los costes de adaptación y de las cargas administrativas.

3. Los sistemas de evaluación de los efectos sobre las empresas deberán incluir un análisis apropiado de la relación coste-eficacia o coste-beneficios, y deberán establecerse procedimientos de consulta en profundidad con las organizaciones representativas de las empresas, incluidas las PYME.

Artículo 4

Simplificar las formalidades en la fase de arranque de una empresa

1. Los procedimientos administrativos exigidos para crear una nueva empresa deberán simplificarse y su práctica deberá ser más sencilla, a fin de que las empresas puedan beneficiarse de un servicio más rápido y más eficaz y sean apoyadas en su nueva actividad. La Comisión recomienda, por lo tanto, que los Estados miembros o los poderes públicos, al nivel apropiado, examinen las ventajas que ofrecen las siguientes medidas:

- a) Introducción de un formulario de registro único de empresas.
- b) Establecimiento de puntos de contacto únicos donde las empresas puedan presentar el formulario de registro único mencionado en la letra a). Dichos puntos de contacto se encargarán de transmitir la información contenida en la solicitud a todos los demás departamentos administrativos, en un plazo fijo de uno o dos días laborables.
- c) Introducción de un sistema en el que una empresa se identifique mediante un número único, que pueda utilizar en sus contactos con cualquier departamento público o de la administración.
- d) Garantía de que los distintos departamentos de la administración evitarán introducir formularios o puntos de contacto superfluos o repetidos.
- e) Posibilidad para las empresas de rechazar una solicitud de información no confidencial, si dicha información está disponible en otro departamento de la administración.
- f) Utilización al máximo de tecnología de la información y bases de datos, para la transmisión y autenticación de la información facilitada y la difusión de información entre las administraciones, siempre que se tomen las medidas apropiadas para proteger los datos de carácter privado.

- g) Fijación de objetivos claros en términos de plazos para el tratamiento de las solicitudes de las empresas y la concesión de licencias y autorizaciones.
- h) Introducción, cuando sea conveniente, de un sistema en el que se considere automáticamente concedida toda solicitud si la administración no ha respondido en un plazo determinado.
2. Se invita asimismo a los Estados miembros a examinar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de los puntos de contacto, para cubrir no sólo la fase de arranque sino también el ciclo vital completo de una empresa y todas las relaciones administrativas entre los poderes públicos y la empresa.

Artículo 5

Estimular a las empresas en sus primeros años de desarrollo

1. Las obligaciones fiscales, sociales, medioambientales y estadísticas que obstaculizan el establecimiento y los primeros años de desarrollo de una empresa deberán atenuarse o suprimirse. Se invita a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas:
- a) Examinar todas las mejoras posibles en el tratamiento fiscal de las empresas recientemente establecidas.
- b) Adoptar las medidas fiscales apropiadas para estimular la inversión exterior en el momento de la creación de la empresa (por ejemplo: el concepto de «Business Angel»).
- c) Aliviar las cotizaciones patronales a la seguridad social, al menos durante cierto período, cuando se contraten empleados.
- d) Examinar las posibles mejoras de las disposiciones administrativas o legales que pueden desanimar a las empresas a la hora de contratar personal, a fin de fomentar un mercado laboral más flexible.
- e) Establecer un diálogo entre los departamentos de seguridad social y de impuestos con objeto de crear un intermediario coordinado con las empresas.
- f) Examinar las distintas exigencias en materia de declaración a las que están sujetas las PYME, como por ejemplo la naturaleza de las declaraciones, su frecuencia y el período de tiempo durante el que deben conservarse los documentos para simplificar y consolidar esas exigencias todo lo posible.

- g) Examinar las disposiciones administrativas o legales existentes, con el fin de simplificar o suprimir las que limiten indebidamente el acceso a determinadas profesiones.

2. Se invita a los Estados miembros a reducir los efectos de las obligaciones relativas al IVA o a INTRA-STAT sobre las PYME. Debería permitirse a las pequeñas empresas la declaración trimestral del IVA y debería ofrecerse una exención del IVA opcional.

3. Se invita a los Estados miembros a examinar las maneras de mejorar la situación de las microempresas, especialmente las empresas de autónomos, en los campos de la fiscalidad, la seguridad social y los regímenes de pensión.

Artículo 6

Coordinación a nivel comunitario

1. La Comisión persistirá en su función coordinadora con los Estados miembros y las organizaciones empresariales europeas dentro del marco de los trabajos del Grupo sobre la mejora y simplificación del entorno de las empresas, con el fin de seleccionar modelos de referencia de las mejores prácticas.

2. Para permitir a la Comisión la evaluación de los logros conseguidos, se invita a los Estados miembros a comunicar a la Comisión, anualmente, las medidas adoptadas con objeto de llevar a la práctica la presente Recomendación.

La Comisión mantendrá enteramente informada a la red europea de Centros europeos de información empresarial sobre los mencionados logros para que pueda facilitar información a las empresas que deban cumplir formalidades administrativas en otros Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1997.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

SIETE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA UNA RÁPIDA AUTORIZACIÓN

- La decisión deberá «centralizarse» en un único punto (por ejemplo, el punto de contacto único).
- Cuando sea conveniente, deberá aplicarse el principio de «quien calla otorga».
- Las autoridades competentes deberán operar con sistemas de gestión rigurosos; especialmente:
 - se nombrará una persona específicamente encargada de los trámites de autorización, que será responsable de que se lleva a cabo a su debido tiempo;
 - para la cumplimentación de los trámites, se fijará un plazo que será vinculante para las autoridades que deben tomar una decisión. Salvo que se especifique lo contrario, dicho plazo deberá ser de 30 días;
 - se asesorará al empresario antes incluso de que haya presentado la solicitud. Ello incluye asesoramiento sobre el tipo y el alcance de los documentos necesarios para la solicitud.
- Las autoridades competentes para la autorización deberán disponer de personal y recursos apropiados para poder gestionar los procedimientos con rapidez. Se adoptarán provisiones para garantizar un reparto flexible de recursos humanos en caso de procedimientos de autorización relativos a proyectos de amplio alcance.
- Las autoridades competentes para la autorización deberán celebrar discusiones periódicas con sus «clientes», para obtener información sobre la situación de los procedimientos, identificar los puntos débiles en los procedimientos de autorización y recibir sugerencias para mejorar.
- Las autoridades centrales deberán apoyar a las autoridades locales competentes para la autorización cuando éstas estén tramitando procedimientos administrativos complicados. Una manera especialmente eficaz de hacerlo es elaborando normas internas, líneas maestras y listas de comprobación claras.
- Las disposiciones legales en que las autoridades basan sus decisiones deben permitir que la autorización sea lo más rápida posible.

ANEXO II

MEJORA DEL ENTORNO EMPRESARIAL: LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA LA FASE DE ARRANQUE

Compendio de medidas adoptadas por los Estados miembros

A. COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS

	B	DK	D	EL	E	F	IRL
Departamento coordinador/Comité para la mejora del entorno empresarial	COMFORM y AUDIT-FORM	Comité de simplificación (interdepartamental)	Comisión «Schlianker Staat» y Comisión Waffenschmidt	Nuevo Comité especial para contactos con el público	Propuesta del Comité interdepartamental	COSIFORM ^(*) Presidida por el Gabinete del primer ministro	Programa gubernamental — División pequeñas empresas — Comisión parlamentaria — Foro de pequeñas empresas
Sistema de valoración de las repercusiones sobre las empresas		Operativo	Coste de la Confortidad administrativa a nivel federal en algunos <i>Länder</i> (Baviera) está operativo también un sistema de valoración de las repercusiones	Propuesta	Propuesta	Operativo en principio	Proyecto piloto
Formación de funcionarios/administradores	Cursos de formación organizados por el VIZO ^(*) y las autoridades federales	Guía de la valoración de la repercusión sobre las empresas			Guía facilitada por el Ministerio de Administraciones Públicas		
Empleo de nuevas tecnologías de la información	Proyecto para la compilación electrónica de informes financieros		Programa del Gobierno federal (1996-2000) para promover el desarrollo y la disponibilidad de bases de datos relativos a informaciones científicas y técnicas, destinadas en particular a las PYME	Las empresas pueden facilitar información en forma de discos de ordenador — Data Info Base sobre procedimientos del sector público	Uso de la transmisión telemática aceptada en principio	Se está experimentando la transmisión telemática entre socios CFE. Empleo del Minitel. Transmisión de datos por vía electrónica autorizada para diversos procedimientos	Oficina de registro de sociedades en línea

(*) En Francia existe también una institución privada denominada «Institut national pour la simplification».

(**) Instituto flamenco de trabajadores autónomos.

A. COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS (continuación)

	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK
Departamento coordinador/Comité para la mejora del entorno empresarial	Comités de estudio de aspectos específicos	Comité interministerial con participaciones empresariales y Cámaras de Comercio	Comité interministerial		Secretaría (SMA) (*) y Comité (CEA) (**)	Comité consultivo para las PYME (plificación)	Comité para la simplificación (Ministerio de Industria y Comercio, grupo interministerial)	Comité gubernamental central para la desregulación Task force empresas Unidades departamentales para la desregulación
Sistema de valoración de las repercusiones sobre las empresas		En estudio	Operativo	Valoración informal coste/beneficio de las propuestas legislativas		No hay sistema oficial, sino estudios monográficos	Operativo	Operativo, con pruebas específicas para las pequeñas empresas
Formación de funcionarios/administradores		Reforma de la administración en proceso, incluyendo un mejor servicio al público	Operativo		Guía sobre las formalidades legales facilitada por SMA, IAPMEI (*) y DGC (**)	No hay formación especial, sino cooperación entre distintas unidades administrativas del sector público		Guía sobre las mejores prácticas de desregulación. «Guide to Regulatory Incorporating Risk Assessment», «Checking the Cost of Regulation: A Guide to Compliance Cost Assessment»
Emplejo de nuevas tecnologías de la información	Nuevo registro comercial gestionado por las Cámaras de Comercio, con una base de datos única para las informaciones que estaban previamente en formato papel en el Tribunal o la Cámara de Comercio local	Proceso de informatización — Base de datos interdepartamental en estudio — Sistemas de formación automática para las empresas en las «Chambres des métiers»	Operativo para informar sobre la enfermedad de los empleados, las declaraciones fiscales, estadísticas y otros campos	Acceso en línea a datos de la Oficina austríaca de patentes — registro informatizado de las empresas — informatización del registro comercial central en proceso	Servicio de informaciones basado en 4 bases de datos «Infocid», «SIAE», «InfoPME» y «Dataempresa» (*)	Bases de datos para los registros de sociedades, estadísticas industriales y de las empresas	Servicio telefónico: línea Start Up, línea EMAS (*)	Servicio piloto puesto en marcha en Internet para la ventanilla única de información sobre reglamentación y formularios, denominado «Direct Access Government»: http://www.direct.gov.uk:8080

(*) SMA: Secretariado para a modernização administrativa.

(**) CEA: Comisión de empresas y administración.

(*) IAPMEI: Instituto de Apoio às Pequenas e Médias Empresas e ao Investimento.

(*) DGC: Dirección general de comercio.

(*) SIAE: base de datos interactiva sobre las principales medidas de apoyo y subvenciones destinadas a las empresas;

(*) InfoPME: informaciones Off-line, E-mail y VTX, incluidas las de las empresas en fase de arranque;

(*) Dataempresa: informaciones en línea sobre los mercados empresariales, oportunidades de negocios, subvenciones y reglamentación.

(*) La línea EMAS es un servicio telefónico gratuito sobre aspectos de gestión en el ámbito del medio ambiente.

B. REGISTRO DE SOCIEDADES Y FORMULARIOS

	B	DK	D	EL	E	F	IRL
Simplificación de formularios (por ejemplo: idioma, detalles, número)	Proyecto Auditiform	Proyecto sobre la coordinación interdepartamental	Comisión Waffenschmidt		A cargo de los ministerios individuales y el IMPI	Uso de un único formulario para fundar nuevas empresas — función centralizadora del CERFA (*) para formularios nuevos y revisados	Política general de simplificación del lenguaje y detalles de los formularios
Punto único de contacto para las formalidades de creación de empresas		Un punto de contacto para pequeñas empresas (registro con fines tributarios); dos puntos de contacto para las sociedades de responsabilidad limitada		Creación de ventanillas únicas y de una red de intermediarios	Propuesta	Centre de formalités d'entreprises (CFE)	Registro de empresas individuales — Registro con fines tributarios
Número único de identificación		Registro central de empresas; número único de identificación previsto para 1998				Número único de identificación	
Simplificación de los trámites de autorización			Propuestas legislativas adoptadas en el otoño de 1996 con objeto de acelerar la aprobación de nuevas implantaciones y trámites de autorización	Descentralización de procedimientos de autorización			

(*) CERFA: Centre d'enregistrement et de révision des formulaires administratifs.

B. REGISTRO DE SOCIEDADES Y FORMULARIOS (continuación)

	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK
Simplificación de formularios (por ejemplo: idioma, detalles, número)	Manual sobre simplificación del lenguaje y los formularios administrativos — Formulario único para la certificación medioambiental (MUD) gestionado por las Cámaras de Comercio	En estudio	En los campos fiscal y de seguridad social		Los formularios se revisan y simplifican periódicamente	Simplificación de formularios sobre estadísticas e impuestos	Los formularios se revisan periódicamente	Los formularios administrativos y los de las encuestas estadísticas se revisan periódicamente. Es necesaria la aprobación ministerial para nuevas encuestas y estadísticas. Se fomenta el empleo de un inglés simple
Punto único de contacto para las formalidades de creación de empresas	Sólo en la fase de acción piloto: punto único de contacto para las formalidades de creación para jóvenes empresarios ⁽⁹⁾				Propuesta de ampliar el papel de los notarios como intermediarios entre empresas y administración	Oficinas fiscales del consejo nacional de registro	Registro en la Oficina de patentes y Registro en el Consejo fiscal nacional	Punto único de notificación para los nuevos trabajadores autónomos con fines fiscales y de seguridad social
Número único de identificación			Cooperación entre las oficinas fiscales, el Instituto estadístico y las Cámaras de Comercio	En discusión en relación con la creación de un Registro comercial central	Operativo [NIPC ⁽¹⁰⁾]	En estudio	Operativo	
Simplificación de los trámites de autorización	Se considera que se ha concedido la autorización si la administración no responde en un periodo de tiempo determinado	En estudio	Simplificación de trámites de autorización para las sociedades anónimas; los retrasos en las autorizaciones se limitarán a 48 horas	Trámites simplificados para algunas actividades — la notificación es suficiente para nuevas actividades no reglamentadas — Más mejoras en proceso	Se considera que se ha concedido la autorización si la administración no responde en un plazo determinado			Proyecto piloto para este aspecto

⁽⁹⁾ «Punti nuova impresa Formapcr».

⁽¹⁰⁾ Número de identificación de empresas.

C. SIMPLIFICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN Y EXCEPCIONES PARA LAS PYME

	B	DK	D	EL	E	F	IRL
Simplificación de obligaciones en materia de contabilidad	Contabilidad simplificada para pequeños comerciantes (volumen de negocios < 20 millones de francos belgas); balances anuales simplificados para las PYME		Propuesta	Simplificación de los balances anuales		Contabilidad simplificada (ley Madelin)	Legislación para suprimir las obligaciones de inspección para sociedades con volumen de negocios inferior a 100 000 libras irlandesas
Simplificación de obligaciones en materia estadística	Límites específicos para las PYME	Mayor uso de bases de datos existentes	Simplificación de los datos estadísticos ⁽²⁾			Simplificación permanente bajo el control del Consejo nacional de estadística	
Simplificación de obligaciones en materia fiscal (formalidades, frecuencia reducida de las declaraciones, etc.)	Para el IVA: exención por volumen de negocios < 225 000 francos belgas; suma global (algunos sectores) o declaración trimestral por volumen de negocios < 20 de millones francos belgas	Sistemas simplificados en uso	Simplificación de las obligaciones del impuesto sobre la renta	Nuevo sistema simplificado para el IVA	Para el IVA	Simplificación de las obligaciones para las microempresas y las pequeñas empresas	Simplificación del IVA
Desgravaciones fiscales	Impuesto de sociedades reducido si los beneficios no superan un millón de francos belgas; exención trienal de los impuestos para los autónomos (de edad no superior a 35 años) que creen una empresa por primera vez				Para los parados que creen una empresa	Para los particulares que inviertan en nuevas empresas (ley Madelin)	Incentivos fiscales para los parados que creen su propia empresa
Simplificación de obligaciones de derecho de sociedades			Sí, para las pequeñas sociedades anónimas	Sociedad unipersonal	Propuesta de sociedades unipersonales	Diversas formalidades y disposiciones aplicables a las sociedades anónimas y limitadas se han simplificado o suprimido (ley Madelin)	Legislación en preparación
Reducción al mínimo de los requisitos para la autorización de nuevas empresas		Normas simples para los «kits de arranque» para la creación de PYME	Actualización de la lista de oficios artesanales ⁽³⁾			Libertad de comercio (ley Le Chapelier); nuevo proyecto en proceso ⁽⁴⁾	

⁽²⁾ Por ejemplo, eliminando algunas características, ampliando la periodicidad y reduciendo los «spot checks».

⁽³⁾ Con el objetivo de reforzar la competitividad (e incrementar su atractivo) de la creación de empresas artesanales.

⁽⁴⁾ Con el objetivo de reducir el número de autorizaciones aún necesarias para determinadas actividades y para que algunas autorizaciones sean automáticas en caso de falta de respuesta de administración.

C. SIMPLIFICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN Y EXCEPCIONES PARA LAS PYME (continuación)

	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK
Simplificación de obligaciones en materia contable	Obligaciones de contabilidad simplificadas para sociedades con volumen de negocios < 360 millones de liras italianas		Reducción de los archivos obligatorios de 10 a 7 años	Exención para las PYME de la obligación de llevar libros de contabilidad	Para sociedades unipersonales < 30 millones de escudos portugueses	Contabilidad simplificada para pequeñas empresas privadas (sobre todo las unipersonales)	Algunas exenciones de la obligación de inspección	Exención de la obligación de inspección contable para las PYME y formularios preeimpresos para la declaración anual
Simplificación de obligaciones en materia estadística		En estudio por un subgrupo del comité interministerial	Programa de acción — Instituto central de estadística	Recopilación de datos mediante controles ocasionales «spot checks»; simplificación de las informaciones exigidas (*)	Recopilación de datos concentrada en el Instituto nacional de estadística	Recopilación de datos concentrada en lo posible en el Instituto de estadística finlandés, con un cuestionario simplificado para las microempresas	Recopilación de datos mediante encuesta de muestreo	Control de las encuestas sobre empresas para minimizar las cargas. Cuando es posible, las pequeñas empresas están exentas de la obligación de registro y presentación de declaraciones oficiales
Simplificación de obligaciones fiscales (formalidades, frecuencia reducida de las declaraciones, etc.)	•Decreto Tremonti• un impuesto sustituirá a seis; punto único de contacto en las Cámaras de Comercio	En estudio por un subgrupo del comité interministerial	Comités específicos sobre simplificación fiscal; legislación en preparación	Suma global	Sistema basado en tres impuestos: impuesto de sociedades, impuesto sobre la renta e IVA	Reducción del número de pagos en preparación	Simplificación del IVA	Impuesto sobre la renta y cotizaciones sociales pagados mensualmente por los empresarios (trimestralmente para las empresas más pequeñas). Exenciones del IVA para las PYME de menores dimensiones, contabilidad en valores de caja y declaraciones IVA anuales para las PYME por debajo del límite
Desgravaciones fiscales			Desgravaciones fiscales para PYME y nuevas empresas	Límites específicos para PYME	Para pequeñas empresas y microempresas	Exenciones del IVA para las pequeñas empresas	Para particulares que inviertan en nuevas empresas	Tipo reducido del impuesto de sociedades para las pequeñas empresas
Simplificación de obligaciones de derecho de sociedades			Se está examinando la posibilidad de mejoras	Constitución como persona jurídica posible para las pequeñas empresas y microempresas		Simplificación de las normas sobre sociedades personalistas para las pequeñas empresas		Legislación aplicable a las sociedades limitadas actualmente en revisión

Reducción al mínimo de los requisitos para la autorización de nuevas empresas	I	Reforma del derecho de establecimiento en proceso	NL	A	P	FIN	S	UK
	Supresión de la autorización para nuevas actividades privadas (ley nº 537 de 1993)		Ley sobre autorización de nuevas empresas en 1996	Se ha facilitado la notificación del certificado de habilitación; mayor libertad de operación	Para empresas unipersonales	Número de registros y permisos reducido los últimos años	Autorización necesaria para muy pocas empresas	Se está llevando a cabo una revisión general de las autorizaciones para las empresas. Se han identificado más de 130 que deben suprimirse o simplificarse

(¹⁵) Las PYME reciben un disquete con explicaciones y ayuda — los datos contables se pueden archivar directamente en el mismo.

D. FLEXIBILIDAD DEL MERCADO DE TRABAJO

	B	DK	D	EL	E	F	IRL
Punto de contacto único para las formalidades sobre empleo						A partir del 1. 1. 1996, punto de contacto único para las formalidades sobre empleo y, a finales de año, para las cotizaciones sociales («Plan emploi» del primer ministro Juppé)	
Incentivos para la creación de nuevas empresas o la contratación de nuevos empleados	Los autónomos que creen su propia empresa por primera vez mantendrán los derechos a cobrar subsidio de desempleo; posibles préstamos para el desempleo para los parados que creen una empresa; reducción de las cotizaciones sociales para quien contrate a un empleado por primera vez	Apoyo financiero a programas de rotación de puestos				Reducción del 30 % en los pagos para el seguro de enfermedad; reducción de las cotizaciones durante un año aplicable a los primeros tres empleados en algunas regiones	Exención durante 2 años de las cotizaciones de seguridad social para los nuevos empleados y tipos reducidos para los bajos salarios
Privatización de las oficinas de colocación		Cualquier particular o sociedad puede facilitar servicios de colocación	Sí				
Flexibilidad en la legislación laboral	Posibilidad de suscribir contratos temporales de trabajo seguidos		Normas flexibles en relación con los horarios de trabajo, protección contra despidos imprevistos y legislación laboral			Cheque «emploi-service» utilizado por personas que trabajen en casa con posibilidad de prórroga para contratos de breve duración en empresas; cheque «emploi-premier salarié» (plan PYME del primer ministro Juppé)	

D. FLEXIBILIDAD DEL MERCADO DE TRABAJO (continuación)

	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK
Punto de contacto único para las formalidades sobre empleo		Punto de contacto único para cuestiones de seguridad social; formulario único para contratación de empleados	Puntos de contacto únicos para cuestiones de seguridad social en preparación	Para las cotizaciones sociales	Punto de contacto único para cuestiones de seguridad social; formulario único para contratación de empleados	Operativo	Únicamente registro fiscal	Notificación única para la contratación del primer empleado; ayuda integrada nacional («help line») y visita única de control para las deducciones de impuestos y de cotizaciones a la seguridad social en la nómina.
Incentivos para la creación de nuevas empresas o la contratación de nuevos empleados	Contratos de formación profesional destinados a estimular a los parados de larga duración a crear una empresa		Experimentos en proceso	Se está estudiando la posibilidad de incentivos	Exención durante los 3 primeros años de cotizaciones sociales cuando se contrate a parados y jóvenes en busca del primer trabajo	Subsidio de desempleo posible para los empresarios; reducción de cotizaciones a la seguridad social para pequeñas empresas		Se introducirán exenciones de cotizaciones sociales para la contratación de parados de larga duración
Privatización de las oficinas de colocación	Proyecto de ley en estudio	Nueva regulación para los contratos temporales de trabajo		Liberalización de las oficinas de colocación		Sí, previa autorización	Sí	Recientemente se ha suprimido la necesidad de licencia para oficinas de colocación privadas
Flexibilidad en la legislación laboral	Flexibilidad en convenios colectivos en relación con horarios laborales, trabajo a tiempo parcial y temporal		Los programas del Gobierno están en proceso	Grupo de trabajo sobre la flexibilidad de los horarios de trabajo	Cambios significativos en diversos campos durante el año pasado	Flexibilidad en convenios colectivos	El Gobierno está revisando la legislación laboral	Normas flexibles en relación con horarios laborales, condiciones del trabajo a tiempo parcial y temporal y despidos

ANEXO III

SIMPLIFICACIÓN DE LA FISCALIDAD EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Estado miembro	Simplificación IVA	Integración de la administración fiscal con la de seguridad social	Simplificación tributaria para autónomos y PYME
BÉLGICA	1) Exención del IVA para volumen de negocios < 225 000 francos belgas (5 790 ecus). 2) Declaraciones IVA: supresión del sistema de declaraciones anuales si el volumen de negocios < 3 millones de francos belgas (77 200 ecus); declaraciones trimestrales si el volumen de negocios < 20 millones de francos belgas (500 000 ecus); declaraciones mensuales si el volumen de negocios > 20 millones de francos belgas. 3) Tipo único para empresas que tratan directamente con los consumidores de determinados sectores y con un volumen de negocios < 20 millones de francos belgas (500 000 ecus).	Sólo planos de fusión el departamento del IVA con el de ingresos	1) Tipos reducidos del impuesto de sociedades: — Si los beneficios anuales < 1 millón de francos belgas (25 733 ecus) el tipo es del 28,84 % en lugar del 40,17 %. — Bonificación fiscal del 7,5 % hasta un máximo de 800 000 francos belgas (20 590 ecus) para aumentos del capital propio. — Bonificación fiscal del 10 % hasta un máximo de 150 000 francos belgas para los autónomos. 2) Flexibilidad en el sistema de pago anticipado del impuesto para las personas menores de 35 años que creen una empresa por primera vez durante los tres primeros años no se penaliza la omisión o la insuficiencia de los pagos anticipados.
DINAMARCA	1) Exención facultativa si el volumen de negocios < 20 000 coronas danesas (2 500 ecus). 2) Declaración IVA trimestral; además, la declaración IVA y el pago pueden hacerse utilizando el mismo formulario. 3) Tipo único para el suministro de bienes y servicios. 4) El número de identificación de IVA exigido por la Sexta Directiva es el mismo que el que la empresa usa habitualmente en sus relaciones con la administración.		1) Disposiciones tributarias especiales para los autónomos (Proyecto empresa), incluida la posibilidad para los autónomos de mantener los beneficios en una empresa en condiciones idénticas a las aplicables a las sociedades. Un «Proyecto empresa» simplificado se introdujo en 1993. 2) Desde 1996, exenciones fiscales y formalidades más simples en relación con los derechos de sucesiones y las donaciones. 3) Supresión gradual del impuesto patrimonial: reducción de los impuestos pagados y simplificación del formulario para el impuesto de la renta. 4) Grupos de usuarios en los departamentos tributarios. 5) Posibilidad de transmitir los datos por vía electrónica.
ALEMANIA	1) IVA: exenciones opcionales si el volumen de negocios < 32 500 marcos alemanes (17 200 ecus). 2) Declaraciones IVA: trimestrales si el IVA a pagar para el ejercicio anterior < 12 000 marcos alemanes (6 350 ecus).		1) Base jurídica para establecer únicamente los gastos de ejercicio en algunas ramas. 2) Supresión del impuesto patrimonial y del de transferencias de capitales propuesta desde el 1 de enero de 1997. 3) Simplificación radical del impuesto de las personas físicas y del de sociedades en programa (tipos inferiores y eliminación de excepciones).
ESPAÑA	1) Declaraciones del IVA: trimestrales.	Discusiones en proceso con objeto de fomentar una estrecha cooperación entre las dos administraciones, incluyendo un número común de identificación, el empleo de tecnologías de la información y criterios idénticos compartidos.	

Estado miembro	Simplificación IVA	Integración de la Administración Fiscal con la de Seguridad Social	Simplificación tributaria para autónomos y PYME
GRECIA	<ol style="list-style-type: none"> 1) Exención del IVA si el volumen de negocios < 0,5 millones de dracmas griegas (servicios) y < 1,5 millones de dracmas griegas (bienes) (2 000/6 000 ecus). 2) Declaraciones del IVA: trimestrales. 		
FRANCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1) Exención del IVA opcional si el volumen de negocios < 70 000 francos franceses (10 800 ecus). 2) Declaraciones y pagos del IVA: trimestrales (pequeñas empresas) o anuales (tipo único). 3) Registro del IVA realizado a través de los centros para las formalidades de las empresas (CFE). 		<ol style="list-style-type: none"> 1) Sistema especial con tipo único o valoración administrativa si el volumen de negocios < 500 000 francos franceses / 77 160 ecus (venta de bienes) o < 150 000 francos franceses / 23 150 ecus (prestación de servicios); el sistema incluye obligaciones contables menos onerosas. 2) Sistema de las microempresas con un volumen de negocios < 70 000 francos franceses (10 800 ecus), incluida una imposición simplificada de ingresos derivados de actividades profesionales que pueden incluirse en la declaración de la renta individual; este sistema limita las obligaciones contables a la conversación de los recibos. 3) Sistema simplificado de imposición si el volumen de negocios < 5 millones de francos franceses / 771 600 ecus (venta de bienes) o < 1,5 millones de francos franceses / 231 500 ecus (prestaciones de servicios), con simplificación de las obligaciones fiscales (5 documentos en lugar de 16). 4) Las empresas pueden presentar sus balances de resultados y los correspondientes anexos de contabilidad por vía telemática.
IRLANDA	<ol style="list-style-type: none"> 1) Exención del IVA si el volumen de negocios < 40 000 libras irlandesas (50 000 ecus). 2) Declaraciones IVA anuales para las pequeñas empresas. 	<p>El impuesto sobre la renta y las cotizaciones sociales se cobran directamente en la nómina (sistema «PAYE»). Se está estudiando la posibilidad de una mayor integración.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Programa de autovaloración para los autónomos (desde 1988) y programas para introducir un formulario de valoración extremadamente simplificado. 2) Asesoramiento de los «Revenue Commissioners» (Comisarios para los impuestos directos) para los nuevos comerciantes en relación con sus obligaciones fiscales.
ITALIA	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se está estudiando la posibilidad de una exención total del IVA para algunos tipos de actividad. 2) Declaración del IVA anual para las pequeñas empresas. 	<p>La ley nº 549/1995 confiere específicamente al Gobierno la facultad de armonizar las obligaciones fiscales y de seguridad social (documentación, trámites y pagos).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Supresión de 60 tipos de impuesto por autorizaciones gubernativas. 2) Supresión de la solicitud de informaciones que las autoridades fiscales puedan obtener rápidamente por otra vía. 3) Supresión de las obligaciones superfluas. 4) Propuestas de simplificar las obligaciones en materia de declaraciones y clasificaciones y de permitir pagos diferidos hasta 30 días después de acabado el plazo. 5) Consideraciones sobre la posibilidad de introducir un sistema de tipo fijo para la valoración de ingresos sobre algunos tipos de actividad.
LUXEMBURGO	<ol style="list-style-type: none"> 1) Exención del IVA si el volumen de negocios < 400 000 francos luxemburgueses (10 000 ecus). 2) Declaraciones del IVA: trimestrales (para pequeñas empresas) o anuales (para empresas muy pequeñas). 		

Estado miembro	Simplificación IVA	Integración de la Administración Fiscal con la de Seguridad Social	Simplificación tributaria para autónomos y PYME
PAÍSES BAJOS	Declaraciones del IVA: trimestrales (para las empresas de dimensiones intermedias) o anuales (para las pequeñas empresas).	A partir de 1990, valor de base común para la recaudación del impuesto sobre salarios y de una parte importante de las cotizaciones sociales. Se está discutiendo la posibilidad de coordinar el impuesto sobre la renta con las cotizaciones sociales.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Reducción de los archivos obligatorios (de 10 a 7 años). 2) Se está preparando una legislación para simplificar el tratamiento fiscal de los gastos para los empleados. 3) Propuesta para simplificar diversas obligaciones y límites en la legislación fiscal. 4) Propuestas para simplificar el sistema del impuesto sobre la renta.
AUSTRIA	<ol style="list-style-type: none"> 1) Exención del pago del IVA si el volumen de negocios < 300 000 chelines austríacos (22 550 ecus) y ninguna obligación de presentar declaración si el volumen de negocios < 100 000 chelines austríacos (7 500 ecus). 2) Declaraciones del IVA: trimestrales (pequeñas empresas) o anuales (empresas muy pequeñas). 3) Opción de determinar el impuesto inicial como porcentaje medio fijo del volumen de negocios siempre que éste sea < 5 millones de chelines austríacos (376 250 ecus). Para los bienes de equipo con un precio de compra superior a 15 000 chelines austríacos (1 130 ecus), el impuesto sobre factores productivos puede calcularse también por separado. 4) Se aplican reglamentaciones especiales para el cálculo del impuesto inicial con tipo fijo en caso de algunos sectores de actividad y si el volumen de negocios < 5 millones de chelines austríacos (376 250 ecus). 5) Posibilidad de calcular el IVA en base a los pagos recibidos si el volumen de negocios < 5 millones de chelines austríacos (376 250 ecus). 	Planes para administrar bajo una única autoridad la recaudación de los impuestos sobre los rendimientos del trabajo y de cotizaciones sociales.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Contabilidad simplificada si el volumen de negocios < 5 millones de chelines austríacos (376 250 ecus). 2) Opción de un sistema de tipo fijo si el volumen de negocios < 3 millones de chelines austríacos (225 730 ecus); este sistema elimina la necesidad de registrar los gastos operativos para el IVA.
PORTUGAL	Declaraciones IVA: trimestrales para las pequeñas empresas.		
FINLANDIA	Declaraciones del IVA: pagos mensuales (no hay sistema especial para las PYME).	Programas para desarrollar un sistema que combine las diferentes deducciones de los salarios (impuestos, seguridad social, seguros), y reduzca el número de pagos realizados para las empresas a favor del Estado.	
SUECIA	Declaraciones del IVA: mensuales (normal) y anuales (para PYME con un volumen de negocios inferior a 1 millón de coronas suecas) (115 340 ecus).		<p>Reglamentación simplificada propuesta para los autónomos si el ingreso bruto < 1 millón de coronas danesas (115 340 ecus).</p> <ul style="list-style-type: none"> — formulario para la declaración de la renta en una sola página y limitado a unos pocos epígrafes, para que se pueda rellenar sin ayuda; — posibilidad de cumplir las obligaciones contables anuales mediante el formulario para la declaración de la renta.

Estado miembro	Simplificación IVA	Integración de la Administración Fiscal con de la Seguridad Social	Simplificación tributaria para autónomos y PYME
REINO UNIDO	<p>1) Declaraciones y pagos del IVA: trimestrales (normal) y anuales (para las pequeñas empresas).</p> <p>2) Exención del IVA si el volumen de negocios < 47 000 libras esterlina (56 850 ecus).</p>	<p>Departamentos distintos son responsables del impuesto sobre la renta y las cotizaciones sociales, pero los dos se recaudan en un único pago en nómina mediante el sistema «PAYE».</p> <p>Un programa específico intenta mejorar los contactos entre la administración fiscal, la de seguridad social y el empresario:</p> <ul style="list-style-type: none"> — notificación única por parte de las empresas cuando empiezan a contratar empleados por primera vez; — línea telefónica de ayuda combinada; — visita única de inspección; — paquete integrado y simplificado anual de orientación; — información sobre la normativa disponible en Internet; — servicio telefónico piloto, automático y 24 horas al día, para permitir a los nuevos empresarios el cálculo de las deducciones de la nómina. 	<p>A partir del ejercicio fiscal 1996-1997 se aplicará el sistema de autovaloración:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el contribuyente será responsable de facilitar información y calcular el importe del impuesto (opcional); — cálculo de ganancias más simple para los empresarios y socios, basado en los beneficios del período contable que se cierra en el ejercicio fiscal en curso; — base más simple para el cálculo de rentas inmobiliarias; — unificación de los plazos para el pago de los importes eventualmente debidos y uniformización de los plazos para los pagos a cuenta.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 83/96

de 13 de diciembre de 1996

por la que se modifica el Protocolo n° 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo, en adelante denominado el Acuerdo, y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando que el Protocolo n° 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 8/94⁽¹⁾;

Considerando que procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo con objeto de que incluya un Programa plurianual de la Comunidad para fomentar el desarrollo de la industria europea de los contenidos multimedia y la utilización de éstos en la naciente sociedad de la información (Info 2000) enunciado en la Decisión 96/339/CE del Consejo⁽²⁾;

Considerando que el Protocolo n° 31 del Acuerdo debe ser modificado en consecuencia para permitir que esta ampliación de la cooperación se produzca a partir del 1 de enero de 1996,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente guión al apartado 5 del artículo 2 del Protocolo n° 31 del Acuerdo:

- «— 396 D 0339: Decisión 96/339/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1996, por la que se adopta un Programa plurianual de la Comunidad para fomentar el desarrollo de la industria europea de los contenidos multimedia y la utilización de éstos en la naciente sociedad de la información (Info 2000) (DO n° L 129 de 30. 5. 1996, p. 24).».

⁽¹⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 142.

⁽²⁾ DO n° L 129 de 30. 5. 1996, p. 24.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo. Se aplicará a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en el suplemento del EEE al mismo.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN
